



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019 / 2020**

**EL DERECHO A LA ASISTENCIA RELIGIOSA
DE LOS INTERNOS EN CENTROS
PENITENCIARIOS**

**THE RIGHT TO RELIGIOUS ASSISTANCE OF
INMATES IN PENITENTIARY CENTRES**

GRADO EN DERECHO

AUTOR/A: DÑA. ALBA FRANCO MARTÍNEZ

TUTOR/A: D. SALVADOR TARODO SORIA

ÍNDICE:

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	4
PALABRAS CLAVE.....	5
KEY WORDS	5
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA	6
ABREVIATURAS	7
1. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS	9
1.1. Los orígenes del derecho a la asistencia religiosa	9
1.2. El moderno sistema penitenciario. Un punto de inflexión	10
1.3. El régimen franquista	10
1.4. La asistencia religiosa en nuestros días.....	11
2. MODELOS DE ASISTENCIA RELIGIOSA	12
2.1. Modelo de integración.....	12
2.2. Modelo de libertad de acceso	13
2.3. Modelo de libertad de salida	13
2.4. Modelo de concertación	14
3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LA UNIÓN EUROPEA	14
3.1. La normativa internacional de ámbito universal	14
3.2. La normativa de ámbito regional. Los tratados del Consejo de Europa.....	17
3.3. La asistencia religiosa en el derecho de la Unión Europea	18
4. LA NORMATIVA DE ORIGEN BILATERAL.....	19
4.1. Acuerdos con la Santa Sede	20
4.2. Acuerdos de 1992.....	21
4.3. Confesiones Registradas	23
5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN DE DESARROLLO	27

5.1.	La Constitución Española.....	27
5.2.	La Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980.....	28
5.3.	La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y el Real Decreto 190/1996 por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.....	29
5.4.	Normativa autonómica. La legislación penitenciaria catalana	30
5.5.	El difícil equilibrio entre los principios de laicidad del Estado y de cooperación con las confesiones religiosas	31
6.	ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS.	34
6.1.	La relación de sujeción especial del interno.....	34
6.2.	Diversidad cultural actual en los centros penitenciarios	36
6.3.	Ritos y festividades	37
6.3.1.	Descanso semanal laboral	39
6.3.1.1.	La Iglesia Católica.....	40
6.3.1.2.	Confesiones con Acuerdo de 1992.....	40
6.3.2.	Festividades.....	41
6.3.2.1.	Festividades Católicas	41
6.3.2.2.	Festividades de las confesiones con Acuerdo de 1992.....	42
6.4.	Ministros de culto.....	42
6.5.	Vestimenta y objetos personales	44
6.5.1.	Vestimenta de los internos	44
6.5.2.	Objetos personales de los internos	46
6.6.	La alimentación de acuerdo con las propias creencias	47
	CONCLUSIONES	50
	BIBLIOGRAFÍA	54
	OTRAS FUENTES	57
	JURISPRUDENCIA	62
	ANEXO I	64

RESUMEN

La asistencia religiosa de los internos en centros penitenciarios es parte del derecho de libertad religiosa recogido en La Constitución española. La relación de sujeción especial que tiene el interno con la Administración y el aumento de la diversidad cultural de nuestro país han provocado que la legislación cambie notablemente a lo largo de los años para adaptarse a la situación actual. La problemática se encuentra en mantener el equilibrio entre el principio de cooperación con las confesiones y el principio de laicidad recogido en la CE y comprender la importancia que tiene mantener el buen orden del centro en relación con el deber de respetar los derechos fundamentales de los internos. Para el estudio de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios nos centraremos en una serie de aspectos específicos de la asistencia religiosa; el descanso semanal y las festividades, los ministros de culto que ofrecen esta asistencia, la indumentaria y los objetos personales y la alimentación. Tras realizar el estudio llegaremos a diversas conclusiones que comprenderán como es realmente la asistencia religiosa en los centros penitenciarios y las carencias de su regulación.

ABSTRACT

Religious assistance of inmates in penitentiary centres is part of the right to religious freedom set down in the Spanish Constitution. The special relationship of subjection that inmate has with Administration and the increase of cultural diversity in our country have led to a considerable change in legislation over the years in order to adjust to the current situation. The issue is to keep the balance between the principle of cooperation with religious faiths and the principle of secularism in European Community and to understand the importance of keeping the order of the centre in relation to the duty to respect basic rights of inmates. In order to study religious assistance in penitentiary centres we will focus on a number of specific aspects of religious assistance; the weekly rest period and festivities, members of the clergy who offer this assistance, clothing and personal effects and food. After carrying out the research we will come to several conclusions that will make us realize what religious assistance is really like in penitentiary centres and deficiencies in regulating it.

PALABRAS CLAVE

Asistencia religiosa, fieles, derecho de libertad religiosa, confesiones religiosas, interno, centro penitenciario, acuerdos, diversidad.

KEY WORDS

Religious assistance, believers, right to religious freedom, religious faiths, inmate, penitentiary centres, agreements, diversity.

OBJETO DEL TRABAJO

El trabajo consta de un estudio sobre la asistencia religiosa de los internos en centros penitenciarios en la actualidad en España. Para llegar a comprender la situación actual de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios en España he tenido que analizar la historia de este derecho desde que el derecho penitenciario fue recogido en normas estatales.

El objetivo principal del trabajo es estudiar esta parte de la asistencia religiosa en particular y poder obtener una serie de conclusiones que reflejen la realidad del país. Para poder analizar la normativa española es necesario remitirse a otros ordenamientos como el internacional o el derecho de la Unión Europea, ya que suponen las directrices que debe seguir el ordenamiento español. A su vez, analizar la normativa autonómica es necesario para comprobar si hay desigualdades en el tratamiento de un derecho fundamental en el territorio español.

El objeto del trabajo es la asistencia religiosa, un derecho concreto que forma parte de la libertad religiosa y de conciencia, para así, poder profundizar más en el tema y analizar la normativa bilateral del Estado con las confesiones religiosas.

Las conclusiones alcanzadas son una reflexión de las carencias o dificultades que encuentra este derecho fundamental en una administración pública como son los centros penitenciarios y para llegar a ellas es necesario analizar aspectos concretos como la diversidad cultural del país, la relación de sujeción especial del interno con la Administración y el equilibrio al que deben someterse los principios de laicidad del Estado y de cooperación con las confesiones recogidos en la Constitución.

METODOLOGÍA

Para la realización de este trabajo he tenido que estudiar las tres dimensiones de la ciencia jurídica; la normativa, la jurisprudencia y la doctrina.

La dimensión normativa implica estudiar las normas de diversos ámbitos relacionadas con el tema del trabajo. Por un lado, debemos analizar cómo se regula la asistencia religiosa en centros penitenciarios en el derecho internacional y, por otro lado, como se regula en el derecho del Estado español. La dimensión normativa tiene dos peculiaridades, en primer lugar, es una normativa bilateral ya que el Estado ha firmado acuerdos de cooperación con diversas confesiones y debido a ello le he dedicado un apartado especial en el trabajo. En segundo lugar, algunas Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de regular la gestión y ejecución de esta materia y la Comunidad Autónoma de Cataluña lo ha hecho.

El análisis de la dimensión jurisprudencial lo he realizado a través de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional mayoritariamente. Debo decir que es un tema que en España pocas veces se ha llevado a los tribunales y la mayor parte de la jurisprudencia no es reciente.

La situación actual generada por la crisis del Covid-19 me ha impedido poder acudir a la biblioteca de la facultad, a la biblioteca central y a las bibliotecas de los departamentos. Por lo tanto, he tenido dificultades para realizar el análisis doctrinal. Esto ha provocado que algunos de los textos citados en el trabajo provengan de recursos online. No obstante, antes de la pandemia pude trabajar con algunos textos que son los que aparecen analizados.

Por último, añadir que me ha parecido necesario incluir los datos del Anexo 1 sobre el porcentaje de ministros de culto de cada confesión que hay en los centros penitenciarios ya que es la forma más eficaz de determinar el porcentaje de población interna en centros penitenciarios de cada confesión. A pesar de eso, los datos no están actualizados y son difíciles de encontrar ya que la Constitución Española recoge la prohibición de preguntarles a los ciudadanos sobre sus creencias y más con sujetos que tienen una relación jurídica especial con la Administración.

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española de 1978.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
FFAA	Fuerzas Armadas.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
RP	Reglamento Penitenciario 190/1996.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
ICERD	Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del año 1965.
PIDCP	Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos de 1996.
CIDN	Convenio Internacional de los Derechos del Niño de 1989.
Núm.	Número.
Pág.	Página.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
RMTR	Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de 1955.
RCM	Recomendación del Consejo de Ministros de 2006.
Ref.Ius.	Referencia de Iustel.
CDF	Carta de Derechos Fundamentales del 2000.
RPECSP	Resolución del Parlamento europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios.
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980.
Ref.Ar.	Referencia de Aranzadi.

BIB	Bibliografía.
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979.
RPM	Reglamento Penitenciario Militar 112/2017.
FEREDE	Federación de Entidades Evangélicas de España.
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España.
CIE	Comisión Islámica de España.
AJSS	Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 1979.
DGP	Dirección General Penitenciaria.
Cfr.	Comparar.
ET	Estatuto de los Trabajadores.
Vol.	Volumen.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

La mejor forma de comprender como es hoy en día la asistencia religiosa en los centros penitenciarios y la relación del Estado Español con la Iglesia Católica es realizar un breve estudio sobre la historia de este derecho en los centros penitenciarios y sus normas para comprobar así, sus antecedentes jurídicos e históricos.

1.1. Los orígenes del derecho a la asistencia religiosa

La pena privativa de libertad no adquiere el protagonismo que tiene en nuestros días hasta el último cuarto del siglo XVIII, por tanto, vamos a analizar cómo se regulaba el derecho de asistencia religiosa en los centros penitenciarios desde ese siglo. Históricamente, la asistencia de los más desfavorecidos en los centros penitenciarios y el auxilio espiritual de los condenados a muerte eran las dos principales parcelas de actuación que asume la Iglesia.

Durante el siglo XIX, hubo diversas normas penitenciarias con referencias importantes sobre la asistencia religiosa en los centros penitenciarios. La primera norma penitenciaria fue la Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de 1804¹, referente a los arsenales de marina, que hacía referencia en su Título II a los Capellanes de las prisiones y articulaba sus funciones. También debemos destacar la Capital Ordenanza General de Presidios de 1834², que regulaba en su Título V la Asistencia espiritual y sanitaria, nombrando un Capellán para cada cárcel (Artículo 158 de la Capital Ordenanza) y estableciendo la creación de capillas o Iglesias en aquellos centros donde no la hubiera para que los presos no tuvieran que salir del establecimiento para cumplir los preceptos religiosos (Artículo 159 de la Capital Ordenanza). Hubo muchas más normas a lo largo de este siglo en el que se fue cambiando la manera de designar a los Capellanes, se incluyeron las escuelas dentro de los centros y otras medidas referentes a la asistencia religiosa, entre la que debemos destacar el Real Decreto de 23 de Junio de 1881³ firmado por el Ministro de Gobernación Venancio González y que creó el Cuerpo nacional de empleados de establecimientos penales que mantenía la figura del capellán. (Artículo 13 del RD).

¹ La Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de 20 de marzo de 1804.

² Ordenanza General de los Presidios del Reino, 14 de abril de 1834, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 57 del 18 de abril de 1934, págs. 263-264.

³ Real Decreto de 23 de Junio de 1881, donde se crea el Cuerpo de funcionarios de prisiones, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 175 de 24 de Junio de 1881, pág. 854.

1.2. El moderno sistema penitenciario. Un punto de inflexión

A principios del siglo XX hubo varios proyectos para la “reforma oficial” hasta la verdadera reforma penitenciaria. La no muy abundante historiografía suele señalar como hito histórico cronológico el Real Decreto de 3 de Junio de 1901 que derogó formalmente la obsoleta Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834. Este RD acabó con los posibles resquicios militaristas y utilitaristas que pudieran quedar y consagró en todos los presidios del país el sistema progresivo.⁴ Debemos señalar que el integral y modernista Real Decreto del 5 de mayo de 1913 de Organización y Funcionamiento de los Servicios Penitenciarios⁵ es el punto de inflexión de la técnica legislativa y presupone el inicio del moderno sistema penitenciario.⁶ Este RD consolidó el sistema de clasificación y el sistema progresivo. En este RD abundaron los artículos sobre el régimen interior de las prisiones y asentaba que el régimen ideal para todas las prisiones sería el régimen progresivo de cuatro consabidos periodos, el celular o de preparación, el industrial o educativo, el intermediario y el de gracias y recompensas que sería la equivalencia a la posterior libertad condicional.⁷

El modelo de asistencia religiosa en España antes de la Constitución de 1978 era el modelo de integración⁸, congruente con la confesionalidad del Estado. La asistencia religiosa se configuraba como un servicio público y los sacerdotes capellanes eran funcionarios o trabajadores a cuenta del Estado o de alguna Administración pública. Solo los católicos tenían derecho a la asistencia.⁹ Se creó el Cuerpo de Capellanes de Prisiones, que duró hasta la época constitucional y solo se suprimió durante la Segunda República.

1.3. El régimen franquista

Durante la época del régimen del general Franco, la normativa estatal que regula la organización del Cuerpo de Capellanes de Prisiones es el Reglamento de los Servicios

⁴ RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. 1º Edición, Madrid: Dykinson, 2014.

⁵ Real Decreto de 5 de mayo de 1913, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Penitenciarios.

⁶ SANZ DELGADO, Enrique. La asistencia religiosa en la ejecución penal hasta el siglo XX. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, Vol. XXV, págs.113-128.

⁷ RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. 1º Edición, Madrid, Dykinson, 2014.

⁸ Ver capítulo 2.

⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

de Prisiones de 1956.¹⁰ Este reglamento ponía de relieve el objetivo de intensificar los valores morales cristianos en las prisiones. La catequesis, explicaciones y conferencias impartidas por el Capellán eran obligatorias desde el instante en que la normativa no mencionaba causas de exención y los informes que realizaba el Capellán tras estas actividades tenían gran importancia para llegar a obtener la libertad provisional o determinar los destinos dentro de prisión. Pero de una forma tímida esta normativa sí que contemplaba la asistencia religiosa no católica.¹¹ Este era el caso en el que el recluso alegaba al entrar en el centro que no procesaba la religión católica, pudiendo reclamar la asistencia religiosa de su confesión a través de un ministro de culto autorizado por la dirección (Artículo 98 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956). A partir de 1967 se incluyó que en centros penitenciarios y militares no se impondría la asistencia a actos de culto excepto si eran actos de servicio.¹²

1.4. La asistencia religiosa en nuestros días

Para entender la asistencia religiosa en espacios públicos en nuestros días debemos tener en cuenta que en las Fuerzas Armadas existe aún el Vicariato General Castrense, y como ya sabemos, la asistencia religiosa en las fuerzas armadas necesita un tratamiento especial para garantizar su cumplimiento. El Vicariato es una diócesis que forma parte de las FFAA y garantiza la asistencia religiosa católica de sus miembros. La actividad de este cuerpo fue reafirmada en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la Asistencia Religiosa en las FFAA y el Servicio Militar de Clérigos de 1979.¹³ En 1982 el Vicariato fue llevado ante el TC y fue cuestionado el modelo de integración de asistencia religiosa con la STC 24/1982 de 13 de mayo.¹⁴

El Tribunal declaró su constitucionalidad, argumentando que respetaba el principio de igualdad ya que este cuerpo ofrece la posibilidad de ejercer el derecho de culto católico, pudiendo sus miembros aceptarlo o rechazarlo. Además no excluye la posible asistencia

¹⁰ Decreto de 2 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954, publicado en el BOE núm. 75, de 15 de marzo de 1956, págs. 1778-1817.

¹¹ MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Asistencia Religiosa. En: C. IBÁN, Ivan. PRIETO SANCHÍS, Luis. MOTILLA, Agustín. *Manual de Derecho Eclesiástico*. Segunda edición, Madrid, Editorial Trotta, 2016, págs. 245-274.

¹² Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, publicado en el BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967 págs.9191-9194.

¹³ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28785-28787.

¹⁴ STC 24/1982, de 13 de mayo, publicada en el BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982.

religiosa de otras confesiones ya que los miembros pueden reclamarla. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional vuelve a aceptar implícitamente este modelo.¹⁵

2. MODELOS DE ASISTENCIA RELIGIOSA

El derecho a la asistencia religiosa de los internos en los centros penitenciarios ha tenido variaciones a lo largo de la historia de España, cambios que han sucedido a la vez que han cambiado los regímenes políticos hasta llegar al día de hoy. Para poder comprender cómo se garantiza este derecho y cómo ha evolucionado debemos analizar los modelos de asistencia religiosa, que van a depender del tipo de relación que exista entre el Estado y la Iglesia.

2.1. Modelo de integración

El modelo de integración es aquel en el que El Estado no se limita a poner a disposición de las confesiones los medios materiales, financieros o de locales necesarios para la prestación de asistencia dentro de los centros, sino que organiza un servicio, integrado dentro de la organización del centro, incluidos los ministros confesionales necesarios que tienen con el centro una vinculación administrativa o laboral y forman parte integrante del personal del centro al que se asimilan como por ejemplo el cuerpo de capellanes castrenses. Se equipara a un servicio público.¹⁶

Este patrón es propio de Estados confesionales o de Iglesias de Estado, pero es incompatible con el principio de laicidad ya que solo admite la prestación de este derecho a quienes son miembros de la religión oficial. En este modelo, los sujetos de derecho son el interno que solicita la asistencia religiosa y la Confesión, ya que se considera que su derecho a prestarla, es un derecho originario para la expresión de su libertad para cumplir la misión religiosa.¹⁷

Una vez examinado este modelo y la historia de España, podemos comprobar que debido a la estrecha relación del Estado con la Iglesia Católica, el modelo de asistencia religiosa que hubo en España hasta la época constitucional fue el de integración.

¹⁵ STC 101/2004, de 2 de junio, publicada en el BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004.

¹⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites. *Anuario de Derecho Eclesiástico*. 1989, Quinta Edición, págs. 69-101.

¹⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

2.2. Modelo de libertad de acceso

En el modelo de libertad de acceso, el Estado asume la obligación de eliminar los obstáculos que existan para la prestación de este derecho, pero corresponde a las Confesiones dicha asistencia. El derecho de las Confesiones en este patrón es un derecho derivado del de los internos, ya que solo si algún interno requiere asistencia accederá la Confesión a prestarla. Los ministros confesionales no son funcionarios y la prestación no es un servicio público.¹⁸ Los ministros de culto entran a los centros públicos respetando los horarios y condiciones que permitan garantizar tanto la prestación espiritual, como el orden y la seguridad interior.¹⁹ El Estado puede firmar convenios administrativos con las Confesiones sobre la prestación de servicios que estas realizan e incluso asumir el coste financiero de las mismas, aunque asumir el coste de estas actividades no es una obligación del Estado, solo es obligación del mismo autorizar y facilitar este derecho.²⁰

Es evidente que este modelo respeta el principio de laicidad, el de libertad religiosa y de conciencia y el principio de igualdad, ya que es aplicable a todas las creencias y confesiones. El máximo respeto al principio de laicidad se produciría con una autofinanciación total de la asistencia religiosa por parte de las Confesiones, pero esto a su vez, forma parte del principio de cooperación.

2.3. Modelo de libertad de salida

El modelo de libertad de salida es aquel que permite la salida de internos de los centros públicos para recibir la asistencia religiosa. Este modelo no siempre es compatible con los centros penitenciarios ya que es contrario a la pena privativa de libertad²¹, pero puede ser aplicable en función del grado de la pena. Este modelo respeta los principios constitucionales y produce menos coste al Estado. Además, podría ser viable para los internos que están cumpliendo la pena en tercer grado y, por tanto, tienen un régimen de vida parcialmente en libertad.

¹⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

¹⁹ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex. La atención religiosa penitenciaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, vol. XXV, pág.143-154.

²⁰ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

²¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

2.4. Modelo de concertación

El modelo de concertación es una combinación de los tres anteriores. Este modelo consiste en la firma de convenios entre los representantes institucionalizados de las tradiciones religiosas y el Estado, en base a los cuales se pacta las condiciones de la asistencia religiosa.²²

El Acuerdo del 20 de mayo de 1993 sobre la asistencia religiosa en los centros penitenciarios firmado entre el Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española²³ establece que los sacerdotes autorizados serán nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Artículo 3 del Acuerdo de 20 de mayo de 1993). Por tanto, podemos determinar que el modelo de asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios es un modelo de concertación.

3. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LA UNIÓN EUROPEA

La libertad religiosa es un derecho reconocido en diversos textos internacionales, tanto el derecho internacional de origen global y de origen europeo, cómo en el derecho de la Unión Europea. La asistencia religiosa es una parte fundamental de este derecho de libertad religiosa y es necesario estudiar cómo se regula internacionalmente para posteriormente, analizar el derecho de origen bilateral del Estado con las confesiones y el derecho del Estado.

3.1. La normativa internacional de ámbito universal

Debemos considerar que el respeto al derecho de libertad religiosa forma parte del denominado “orden público internacional”²⁴ y lo encontramos reconocido en diversas declaraciones de derechos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948.²⁵ En esta Declaración se regula el derecho fundamental de libertad de

²² SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex. La atención religiosa penitenciaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, vol. XXV, pág.143-154.

²³ Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, publicado en el BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1993, págs. 35273-35274.

²⁴ IBÁÑEZ, Eduard; IGLESIAS, Agustí; ZINO, Julio. “Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya (edición revisada y ampliada de la “Guia per al respecte a la diversitat de creences en l’ àmbit penitenciar” editada el 2010) Barcelona: ARGRA Trading, S.L. 2015.

²⁵ Declaración Universal de los Derechos adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 en París. LEG 1948\1.

pensamiento, conciencia y religión de todas las personas, que tienen derecho manifestar de forma individual o colectiva su religión o sus creencias a través de la enseñanza, el culto, la práctica y la observancia, a su vez toda persona podrá cambiar libremente de creencias o de religión (Artículo 18 DUDH).

La libertad de pensamiento, conocimiento y religión es un Derecho Fundamental desde la primera declaración de Derechos Humanos, entendiéndose que *“Son Derechos Fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/ autor de actos que son ejercicio de estas”*.²⁶

La DUDH es muy importante en nuestro ordenamiento jurídico porque el artículo 10.2. de La Constitución Española de 1978²⁷ le atribuye valor interpretativo de los derechos fundamentales.

Esta declaración fue predecesora de una serie de convenios y pactos de gran importancia entre los que destaca el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos de 1996²⁸, que regula el derecho de todas las personas a la libertad de pensamiento, conciencia y religión pudiendo manifestarlas y cambiarlas libremente. Prohíbe el menoscabo de este derecho para que todas las personas puedan elegir sus propias creencias con el límite establecido por la ley de salvaguardar la seguridad, el orden, la salud o moral públicos y los derechos y libertades de los demás. Es deber de los Estados firmantes el respeto de las creencias y religión de los padres y de los tutores legales para que estos eduquen a sus hijos según sus convicciones morales y religiosas (Artículo 18 PIDCP). A su vez este pacto prohíbe cualquier tipo de discriminación (Artículo 26 PIDCP) y el respeto de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de un Estado, que

²⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Séptima Edición. Madrid: Editorial Trotta S.A, 1999.

²⁷ La Constitución Española de 1978, publicada en el BOE núm. 311, de 29/12/1978.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 en Nueva York, Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, firmado por España el 28 de septiembre de 1976, publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, págs. 9337-9343.

tendrán derecho a practicar y a profesar su propia religión y lengua y a tener su propia vida cultural (Artículo 27 PIDCP).

El Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del año 1965²⁹ regula los derechos civiles de las personas entre los que se encuentra el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión. (Artículo 5 ICERD). También encontramos el Convenio Internacional de los Derechos del Niño de 1989³⁰ que recoge el respeto del Estado al derecho de los niños a tener libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de los padres o tutores legales a guiar al niño en el desarrollo de este derecho. Con la única limitación del orden o salud pública y los derechos y libertades de los demás (Artículo 14 CIDN).

Estos pactos y convenios internacionales tienen en común con la DUDH de 1948 que todas reconocen y recogen en diversos artículos la libertad de pensamiento, conciencia o religión como uno de los derechos fundamentales de todas las personas.

En el marco normativo de origen internacional es imprescindible incluir las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de 1955.³¹ Estas son unas medidas tomadas por la Organización de Naciones Unidas para establecer unos principios, reglas y elementos para determinar la organización penitenciaria y la práctica relativa al tratamiento de reclusos, basándose en los sistemas contemporáneos de nuestros tiempos y no teniendo por objeto la descripción de un sistema penitenciario modelo (Observación Preliminar primera de las RMTR). Uno de los principios fundamentales de estas reglas es la aplicación imparcial de las reglas para todos los reclusos, respetando las creencias religiosas y preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso (Regla 6 de las RMTR). Este conjunto de reglas recoge un apartado integro para explicar el tratamiento de la libertad religiosa de los reclusos. En este texto se regula la

²⁹ Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965. Adhesión de España al Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, con una reserva a la totalidad del artículo XXII (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia). Publicado en el BOE núm. 118, de 17 de mayo de 1969, páginas 7462-7466.

³⁰ Convenio Internacional de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1989. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, firmado por España el día 26 de enero de 1990, publicado en el BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897-38904.

³¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Ginebra de 1955. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

presencia de ministros de culto en el centro penitenciario en función del número de reclusos, su función y la comunicación de los reclusos con el mismo (Regla 41 de las RMTR). Por tanto, estas reglas contemplan que los internos en los centros penitenciarios puedan cumplir los preceptos que le marca su religión. Esto incluye participar en los servicios religiosos organizados dentro del establecimiento, poseer libros de su confesión religiosa y comportarse de acuerdo a las convicciones de su confesión religiosa (Regla 42 de las RMTR).

Una vez que estos tratados, convenios y pactos son celebrados válidamente y publicados oficialmente en España pasan a ser parte de nuestro ordenamiento interno (Artículo 96.1. de la CE).

3.2. La normativa de ámbito regional. Los tratados del Consejo de Europa

A nivel europeo encontramos una serie de convenios que también contemplan la libertad religiosa como un derecho fundamental básico en la comunidad europea como son el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 1950.³² Este convenio es de especial relevancia porque crea una jurisdicción específica para aplicarlo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH tendrá competencia en materia internacional y aplicará los Derechos Humanos. Su jurisprudencia se convierte en referente y es de aplicación en el ámbito interno.³³ Este convenio es muy importante porque regula el derecho de libertad religiosa pero no lo desarrolla.

El Consejo de Europa ha realizado una serie de Recomendaciones sobre el personal penitenciario y sobre los métodos de tratamiento utilizados. Estas recomendaciones han sido aplicadas por los gobiernos de Estados miembros y se puede considerar que estas recomendaciones del Consejo de Europa son una renovación de las RMTR. El fin de

³² Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado en España con la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. Publicado en el BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999, págs. 16808-16816.

³³ STEDH 3413/09 de 18 de septiembre de 2018. Asunto Lachiri contra Bélgica. Declara que ha habido violación del artículo 9 de la Convención por la expulsión de la sala de un testigo que se negó a quitarse el hijab. Ref.Ius. §420776.

estas Recomendaciones era revisar la aplicación de las RMTR en los países europeos miembros del Consejo de Europa y renovarlas.

La Recomendación del Consejo de Ministros de 2006³⁴ recoge el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión igual que las RMTR, permitiendo a los reclusos practicar su religión y creencias a través de reuniones o servicios, visitas de los ministros de culto y con la tenencia de publicaciones relacionadas con su religión o creencias. Ningún recluso podrá ser obligado a practicar o a asistir a los ritos o prácticas de ninguna creencia o religión (Artículo 29 de la RCM).

La Recomendación de 2006 recoge una regla íntegra igual que las Reglas Mínimas de Ginebra 1955 para tratar la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Regula el respeto a esta libertad y la organización de la práctica de su religión o filosofía participando en servicios o reuniones dirigidas por representantes, permitiendo dentro de lo posible las visitas privadas de estos representantes de carácter religioso o espiritual. Esta regla establece el respeto y la no obligación de los reclusos de llevar a la práctica sus creencias.

3.3. La asistencia religiosa en el derecho de la Unión Europea

A nivel comunitario, el derecho de libertad religiosa se regula en la Carta de Derechos Fundamentales del 2000.³⁵ La CDF tiene gran importancia a partir del Tratado de Lisboa³⁶ que añade la Carta al derecho de la Unión Europea. Esta Carta también se denomina como Carta de Niza debido al lugar donde se hizo. Por tanto, tras este Tratado la CDF pasó a formar parte del derecho de la Unión Europea.

La CDF reconoce el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión, refiriéndose este derecho a la libertad para cambiar de religión o de convicciones y de manifestar libremente en público o privado, de forma individual o colectiva sus convicciones o religión a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. También regula el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio (Artículo 10 CDF).

³⁴ Recomendación adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, a raíz de la 952 reunión de Delegados de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

³⁵ Carta de Derechos Fundamentales del 7 de diciembre en Niza, publicado en el DOUE núm. 364, de 18 de diciembre de 2000, págs. 1-22.

³⁶ Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007. Ratificado en España por la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007, publicado en el BOE núm. 184, de 31/07/2008.

En el ámbito de la Unión Europea encontramos también normativa referente a l derecho de libertad religiosa centros penitenciarios; La Resolución del Parlamento Europeo del 5 de octubre de 2017.³⁷ La Resolución establece condiciones sobre los sistemas penitenciarios, solicitando a los Estados miembros que luchen contra el creciente fenómeno de la radicalización en prisión, siempre que esta solicitud respete el derecho a la libertad religiosa y evite la discriminación por motivos religiosos. La lucha contra esta radicalización contará con programas específicos para garantizar el respeto a los derechos humanos y a las obligaciones internacionales de estos reclusos que se considera que están radicalizados. Se recomienda que la radicalización se informe a las autoridades competentes. (Artículo 45 de la RPECSP).

4. LA NORMATIVA DE ORIGEN BILATERAL

Las normas de los establecimientos penitenciarios en materia de libertad religiosa excluyen los modelos de asistencia por lo que el Estado tendrá que arbitrar fórmulas dentro de estos sistemas. La legislación penitenciaria general no hace distinción expresa de modelos de asistencia distintos según las confesiones, si no que se remite a lo dispuesto en los acuerdos que pudiera firmar el Estado con estas. Es en los convenios de cooperación, por un lado, con la Iglesia Católica y por otro, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España, donde se establecen, una vez más, distintos sistemas para satisfacer las necesidades espirituales de los reclusos de estas confesiones. Las demás confesiones sin acuerdo podrán llevar a cabo labores de asistencia conforme a las normas generales en materia penitenciaria.³⁸

La asistencia religiosa está regulada entre el Estado español y la Santa Sede a través de acuerdos. Estos acuerdos son tratados internacionales que he analizado en otro capítulo. Además de estos tratados, la asistencia religiosa también se regula en una serie de acuerdos que el Estado español ha firmado con confesiones religiosas y que se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico como leyes. He dedicado, sin embargo, un apartado específico a esta normativa bilateral a pesar de que cada uno de estos

³⁷ La Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios 2015/2062(INI).

³⁸ MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Asistencia Religiosa. En: C. IBÁN, Ivan. PRIETO SANCHÍS, Luis. MOTILLA, Agustín. *Manual de Derecho Eclesiástico*. Segunda edición, Madrid, Editorial Trotta, 2016, págs. 245-274.

instrumentos podría haberlos analizado en otros apartados, porque cuando estudie los aspectos específicos de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios veremos cómo el régimen jurídico es diferente dependiendo de la confesión religiosa ante la que nos encontremos. Por este motivo, este apartado que estudia específicamente la normativa de origen bilateral me sirve para interpretar y entender que es lo que sucede con los problemas específicos.

4.1. Acuerdos con la Santa Sede

El Estado Español firmó en 1979 cuatro acuerdos con la Santa Sede que están vigentes en nuestro ordenamiento a día de hoy. Los acuerdos que firmaron fueron cuatro, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos³⁹, el Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales⁴⁰, un tercer Acuerdo sobre la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y un cuarto Acuerdo sobre Asuntos Económicos.⁴¹

Estos acuerdos no son entre Estados sino acuerdos entre un Estado y una organización confesional no territorial de carácter internacional. Tampoco figuran expresamente estos acuerdos entre los convenios y tratados internacionales recogidos en el listado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴² y, sin embargo, son acuerdos que tienen la consideración jurídica de tratados internacionales, aunque su encaje sea más que cuestionable.⁴³

El acuerdo que regula el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los internos en centros penitenciarios es el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.⁴⁴ Hace eco sobre que será el Estado el que reconocerá y garantizará

³⁹ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28781-28782.

⁴⁰ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28784-28785.

⁴¹ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28782-28783.

⁴² Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, publicado en el BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980, págs. 13099-13110.

⁴³ LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. En busca de la laicidad: la yincana de Acuerdos con la Santa Sede. *Eunomía. Revista en Cultura de Legalidad*. 2014, N°.6, pág.72-97.

⁴⁴ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. 300, de 15/12/1979.

la asistencia religiosa en los centros penitenciarios entre otros establecimientos. Además el régimen de asistencia se regulará de común acuerdo entre las Autoridades de la Iglesia y estatales siempre bajo el respeto de los principios religiosos y éticos y salvaguardando el derecho de libertad religiosa (Artículo 4 de AJSS).

El régimen jurídico se ha establecido en el Acuerdo celebrado entre la Conferencia Episcopal y la Dirección General Penitenciaria que fue aprobada por la Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1993. Esta orden regula de manera específica la asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios celebrando la Santa Misa los domingos y respetando las festividades, la recepción y posible visita al Sacerdote para resolver sus dudas, asesoramiento y formación religiosa y la celebración de los sacramentos y actos de culto (Artículo 2º del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP). Los actos de culto tendrán lugar en una Capilla en el interior del centro y si no fuera posible se habilitaría un espacio reservado para los actos de culto con un despacho propio. (Artículo 7º del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y DGP).

Por último, no podemos deducir de lo establecido en la CE ni en la LOLR que la financiación económica de la asistencia religiosa corra necesariamente a cuenta del Estado. La única cooperación obligada es la correspondiente a los denominados modelos de acceso que no necesariamente incluye la financiación con fondos públicos.⁴⁵ Pero sí que lo podemos deducir, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP, ya que se establece que la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa, en lo relativo a gastos materiales y personales en las cuantías establecidas en los anexos, corresponderá a la DGP. El personal encargado de la asistencia estará afiliado a la Seguridad Social y será la autoridad eclesiástica correspondiente la que asumirá el pago de la cuota patronal (Artículo 5º del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP).

4.2. Acuerdos de 1992

Posteriormente, en 1992, el Estado español firma El Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Evangélicas en España⁴⁶, el Acuerdo de

⁴⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

⁴⁶ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38209-3821.

Cooperación del Estado con La Federación de Comunidades Judías en España⁴⁷ y El Acuerdo de Cooperación con la Comisión Islámica de España⁴⁸. Los acuerdos con estas tres confesiones religiosas pasan a formar parte de la normativa interna con su aprobación por ley.

Los Acuerdos de 1992 se inspiraron en los Acuerdos con la Santa Sede de 1979. Pero que estos coincidan en parte no puede llevarnos a una auténtica igualdad ya que los de 1992 cuentan con un mecanismo de colaboración de contenido mínimo.⁴⁹

La regulación de los tres Acuerdos de 1992 es prácticamente idéntica y los tres regulan el derecho a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios. El derecho a la asistencia religiosa será realizado por los ministros de culto de cada confesión, designados por sus confesiones y autorizados por las autoridades competentes del centro penitenciario, las autoridades competentes serán los responsables de trasladar las solicitudes de los internos a sus confesiones. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios debe realizarse salvaguardando las leyes penitenciarias y el principio de libertad religiosa (Artículo 9 de los Acuerdos de 1992).

Posteriormente se desarrolla lo establecido en el artículo 9 de los tres Acuerdos en el Real Decreto 710/2006. La asistencia religiosa contemplará los ritos fúnebres, la instrucción y asesoramiento moral y religioso y la prestación de servicios rituales. (Artículo 2 del RD 710/2006). Es destacable, el hecho de que para gozar de estos derechos, los internos deben de realizar una solicitud de asistencia religiosa, con el único fin de facilitar la organización de la asistencia (Art 9 del RD 710/2006). Esta declaración de creencias obligatoria para el interno que quiera recibir asistencia religiosa de su confesión se ve en confrontación con el derecho a toda persona a no declarar sobre sus creencias que reconoce el texto constitucional.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38211-38214.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38214-38217.

⁴⁷Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38211-38214.

⁴⁸Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38214-38217.

⁴⁹ BARRERO, Abraham, *Laicidad y libertad religiosa*, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 875/2013 parte Comentario. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2013, pág.6. Ref. Ar. BIB 2013\2645.

Este RD regula la actividad los ministros de culto, designados por las Confesiones y autorizados por las Autoridades de los Centros penitenciarios. Establece también como realizar la autorización para que los ministros de culto realicen su actividad, el cese, revocación, suspensión y duración de esta autorización, el régimen de asistencia religiosa y el uso de locales dentro de los centros.(Artículo 4 al 10 del RD 710/2006).

La financiación de las actividades para garantizar el derecho a la asistencia religiosa correrá a cargo de las Confesiones sin perjuicio a la utilización de locales dentro del centro. (Artículo 9.4 de los Acuerdos de 1992). A tenor de esto, la CIE y el Estado han firmado dos convenios que matizan y especifican en qué casos será la Administración competente y en cuales será la Confesión la que sufrague los gastos referentes a garantizar el derecho de asistencia religiosa. Estos son el Convenio del Estado con la Comisión islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal firmado el 24 de octubre de 2007⁵⁰ y el Convenio de Colaboración del Estado con la CIE para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal del 15 de junio de 2011.⁵¹ En ambos Convenio se regula lo mismo, que los gastos materiales y personales serán sufragados por la Secretaría General de Instituciones penitenciarias siempre que el número de reclusos que solicita o recibe la asistencia religiosa sea igual o superior a diez, si fuera inferior, se regulará según lo desarrollado en el Real Decreto 710/2006. Los gastos materiales serán adquiridos por la Confesión con previa consulta a la DGP y los gastos personales dependerán de la demanda de asistencia religiosa y los ministros de culto, es decir, los Imanes deberán estar afiliados a la Seguridad Social. (Cláusula 1º a 6º del Convenio de Colaboración del Estado y el CIE).

4.3. Confesiones Registradas

El hecho de que las demás comunidades ideológicas y religiosas legalmente reconocidas como tales no hayan concertado con el Estado condiciones bajo las cuales puedan prestar asistencia espiritual en centros públicos; entre ellos los penitenciarios, no

⁵⁰ Convenio del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal del 24 de octubre de 2007.

⁵¹ Convenio de Colaboración del Estado con la CIE para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal del 15 de junio de 2011.

significa que sus miembros no puedan recibir servicios asistenciales en la institución que los interna.⁵²

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que estén inscritas en el Registro y hayan alcanzado el notorio arraigo en España pueden llegar a tener Acuerdos o Convenios de Cooperación con el Estado. Este puede establecer estos Acuerdos teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad Española, y las Cortes Generales los aprobaran por Ley. A estos Acuerdos y Convenios se les puede llegar a extender los beneficios fiscales que prevé el ordenamiento para las Entidades sin fin de lucro y carácter benéfico (Artículo 7 LOLR).

El Registro de Entidades religiosas es un Registro único y público para todo el territorio español ubicado en la Dirección General de Cooperación Jurídica internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia. Su gestión corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones y la inscripción en este registro es un derecho para las entidades que quieran gozar de personalidad jurídica civil y acceder al régimen especial de la LOLR.⁵³ El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el RER⁵⁴ es el cuerpo jurídico en el que se desarrollan los actos inscribibles, el procedimiento, el objeto y todas las cuestiones relevantes al RER. En la jurisprudencia encontramos, anterior a este Reglamento, el caso de la Iglesia de la Unificación, a esta iglesia se le deniega a la misma la inscripción al registro repetidas veces por considerar que sus fines no son totalmente lícitos y que no tienen una historia y estabilidad en nuestro país y por considerar que es una secta y puede poner en riesgo el orden público. Esto fue así, hasta que en 2001 el TC dicta una sentencia dando la razón al recurso de amparo que interpusieron los representantes de dicha Confesión. En esta STC, se declara que: “*Se denegó la inscripción, ciertamente, pero la Iglesia de Unificación goza en España de libertad religiosa*”⁵⁵ y finalmente se declara nula la denegación de la inscripción de esta Iglesia en el RER.

⁵² PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. Asistencia Religiosa en Establecimientos Públicos. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXV, 2009, pág. 73-93.

⁵³ OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA. El Registro de Entidades Religiosas. [13/04/2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/registro_de_entidades_religiosas.html].

⁵⁴ 3 Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, publicado en el BOE núm. 183, de 01/08/2015.

⁵⁵ STC 46/2001, de 15 de febrero, publicado en el BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001.

La regulación de la declaración del notorio arraigo de las Confesiones, Iglesias o Comunidades religiosas en España se regula desde 2015 en el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, sobre la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.⁵⁶ Este RD regula los requisitos para la adquisición del notorio arraigo, la posible pérdida del mismo, el procedimiento de adquisición y pérdida, el alcance de la declaración de notorio arraigo y otras cuestiones relevantes. Los requisitos de adquisición de notorio arraigo son cuatro, llevar inscrita en el Registro treinta años o sesenta años reconocida en el extranjero y quince en el registro, tener presencia en diez Comunidades o Ciudades Autónomas de España, tener cien inscripciones en el Registro o menos si es de relevante importancia su actividad o número de miembros y tener una presencia y participación activa en la sociedad española (Artículo 3 del RD 593/2015).

En España adquirieron notorio arraigo el Protestantismo y Judaísmo en 1984 y el Islam en 1989 y posteriormente firmaron los Acuerdos de Cooperación de 1992 ya vistos. Las religiones que han adquirido notorio arraigo en España desde entonces son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en 2003, la Iglesia de los Testigos de Jehová en 2006, del Budismo en 2007 y de la Iglesia Ortodoxa en 2010. La adquisición de notorio arraigo de todas estas Confesiones religiosas explica la necesidad del RD 593/2015 para regular el proceso. Antes de la creación de este RD en 2015, era la Comisión Asesora de Libertad religiosa la encargada de elaborar un informe según lo establecido en el artículo 8 de la LOLR ya que el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa⁵⁷, recoge que una de las funciones de la Comisión será la realización del informe para la declaración de notorio arraigo (Artículo 3.e. del RD 932/2013).

La LOLR regula la creación de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa por el Ministerio de Justicia a la que le corresponderá las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la ley y la preparación y dictamen de Acuerdos o Convenios de Cooperación. Esta Comisión estará formada por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones y en las que, en todo caso, estarán las

⁵⁶ Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, publicado en el BOE núm. núm. 183, de 1 de agosto de 2015, págs. 66716-66720.

⁵⁷ Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, publicado en el BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2013, págs. 98994-99002.

confesiones que tengan notorio arraigo en España, además de personas con reconocida competencia que ofrezcan asesoramiento de interés sobre las materias relacionadas con la libertad religiosa (Artículo 8 de la LOLR).

Pero hay que diferenciar que la declaración de notorio arraigo es el presupuesto necesario para la apertura de las negociaciones entre representantes del Gobierno y de la Confesión de cara a la celebración de un acuerdo. Ahora bien, legalmente el notorio arraigo y la celebración de acuerdos son dos supuestos distintos, independientes y autónomos. Para poder celebrar un convenio con el Estado es preciso que la Confesión posea notorio arraigo, pero eso no significa que toda Confesión que posea notorio arraigo tenga derecho a exigir del Estado la celebración del pacto.⁵⁸

La finalidad del notorio arraigo, se entiende que es el paso previo a la suscripción de un acuerdo de cooperación de la confesión con el Estado, pero hoy en día la importancia de la declaración de notorio arraigo sobrepasa a la posibilidad de suscribir un acuerdo de cooperación con el Estado. En el concepto de notorio arraigo han repercutido políticas gubernamentales que en los últimos lustros han ido multiplicando las posibilidades de relación con las confesiones minoritarias, lo que ha incluido el reconocimiento de derechos y prestaciones fuera del cauce de los acuerdos. De este modo, de ser una situación de injustificada desigualdad en la que parecían estancadas estas confesiones con respecto de las que sí habían suscrito acuerdo de cooperación, el notorio arraigo se ha podido convertir en un estatus para las confesiones deseable por sí mismo. Al comprenderlo así, el Estado, ha alimentado esta vía, menos compleja que la de los acuerdos, como una alternativa para mejorar su régimen jurídico.⁵⁹

Por otro lado, debemos hablar de la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre asistencia religiosa en centros penitenciarios⁶⁰, que incluye la documentación que deben aportar las religiones con acuerdo y las confesiones que no lo tienen pero están inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia, el tratamiento de los ministros de culto, la revocación de

⁵⁸ MORENO ANTÓN, María. Algunos aspectos controvertidos sobre los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. *Revista Jurídica 2 (2000)*. 2016, pág. 105-132.

⁵⁹ LÓPEZ SIDRO, Ángel. El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración. *Ius Canonicum*. 2015 Vol. 55, Nº110, págs. 821-833.

⁶⁰ la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre asistencia religiosa en centros penitenciarios.

solicitudes y la intervención de ONGs vinculada a la actividad religiosa en los centros penitenciarios.

Por último, uno de los derechos de los internos que establece el reglamento penitenciario es el de dirigirse a una confesión registrada para solicitar su asistencia respetando los derechos de los demás y con la posibilidad de que se habilite un espacio en el centro para la práctica de ritos.

5. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN DE DESARROLLO

5.1. La Constitución Española

La Constitución española garantiza el derecho de libertad de conciencia (ideológica y religiosa) en el artículo 16. Este artículo establece que este derecho debe de ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales y debe respetar la libertad ideológica, religiosa y de culto de individuos y comunidades con el único límite del mantenimiento del orden público. Nadie debe de ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Además hace eco de que el Estado Español es un estado laico en el que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y cooperarán con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

También la CE contempla específicamente que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben respetar los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad de los condenados, con excepción de aquellos derechos fundamentales que vengan limitados en el propio contenido del fallo, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (Art 25 de la CE).

Los artículos de la Constitución recogen, por tanto, los diversos textos internacionales y europeos y son las bases de la regularización específica de nuestra materia.

La Constitución española de 1978 se desprende de la íntima y exclusiva relación que tenía el Estado con la Iglesia Católica y esto da lugar a que otras confesiones puedan desarrollarse libremente. Esto articuló un modelo en el que, junto al respeto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y una novedosa aconfesionalidad que seguía el modelo alemán, también se plasmara la especial relación que tenía el Estado y la

sociedad española con la Iglesia Católica. Esto se estableció en el artículo 16.3 de la CE incorporando el denominado principio de cooperación con las confesiones.⁶¹

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental. La CE establece que los derechos fundamentales se regularán por ley y todo ciudadano podrá recabar la tutela de estos derechos y libertades a través de los tribunales ordinarios e interponiendo un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (Artículo 53.1. de la CE). Por tanto, el derecho de libertad religiosa se regula en la Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980.⁶²

5.2. La Ley Orgánica de Libertad religiosa 7/1980

La asistencia religiosa en establecimientos públicos forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa y es una de las manifestaciones más evidentes del principio de cooperación sin violentar al de laicidad.⁶³ El derecho de libertad religiosa y de culto que regula la CE comprende, en primer lugar, el derecho a elegir, a cambiar, a no profesar o a abstenerse de declarar sobre las creencias y poder manifestarlas libremente. En segundo lugar, comprende el derecho a practicar actos de culto y recibir asistencia religiosa, permitiendo celebrar sus ritos, conmemorar festividades y recibir sepultura digna. El límite se encuentra en el principio de igualdad para evitar la discriminación y el principio personalista, ya que nadie puede ser obligado a practicar culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus creencias ya que esto no permitiría el desarrollo de la personalidad. En tercer lugar, regula el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de forma oral, escrita o cualquier otro procedimiento. Esto permite elegir para sí y para las personas bajo su responsabilidad la educación religiosa y moral apropiada para sus convicciones. Por último, el derecho a reunirse, manifestarse y asociarse con fines religiosos para permitir un desarrollo comunitario de las actividades religiosas, siempre que estos actos estén conformes con el ordenamiento jurídico general y la propia LOLR. (Artículo 2.1. de la LOLR).

⁶¹ LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier. La libertad de creencias ante la reforma constitucional. En: LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier. PASCUCCI DE PONTE, Enrico. *La Reforma Constitucional: Propuestas y Desafíos*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2018. BIB 2018\95, pág. 1-22.

⁶² Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio, publicado en el BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980, págs. 16804-16805.

⁶³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2011.

En nuestro ordenamiento jurídico serán los poderes públicos los encargados de adoptar medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en centros públicos, en nuestro caso concreto, los centros penitenciarios (Artículo 2.3. de la LORL).

5.3. La Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 y el Real Decreto 190/1996 por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario

Estas dos normas regulan el sistema penitenciario español según los convenios y directrices internacionales. A pesar de la amplitud de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979⁶⁴, los artículos que hacen referencia al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos a la libertad religiosa, y a la asistencia religiosa, son escasos. La LOGP reconoce dos principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el principio personalista (Artículo 10.1. de la CE) que consagra como objetivo de nuestro ordenamiento jurídico el libre desarrollo de la personalidad y por otro lado, el principio de igualdad (Artículo 9.2. y 14 CE) que establece la prohibición de discriminación por razones de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza (Artículo 3 de la LOGP).

Por otra parte, la Administración pública se verá obligada a garantizar la libertad religiosa de los internos, pero no teóricamente, sino que también está obligada a facilitar los medios para que se pueda garantizar la efectividad de ese derecho. (Artículo 3.2. de la LOGP). Para los internos de los centros penitenciarios existen una serie de obstáculos que impiden o dificultan a las personas individuales el ejercicio de su libertad de creencias como consecuencia del cumplimiento de una pena que el Estado les ha impuesto.⁶⁵

Una explicación más detallada se encuentra en el Reglamento penitenciario 190/1996, que establece quienes son los sujetos de este derecho y el procedimiento que se debe llevar a cabo. Por un lado, encontramos dos sujetos activos, el interno ya que es el sujeto que lo ejercita y la confesión registrada, ya que tiene derecho a entrar en el centro a officiar sus ceremonias religiosas. Pero el derecho de las confesiones religiosas es subsidiario e instrumental respecto del derecho del interno, es decir, si el interno no pide

⁶⁴ Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, publicada en el BOE núm. 239, de 05/10/1979.

⁶⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2011.

asistencia la confesión religiosa no puede entrar en el centro. El interno es el único sujeto activo con derecho originario, y la Confesión dependerá de él. El sujeto pasivo es la Administración Pública, en concreto, el centro penitenciario ya que está obligado a ceder un espacio en caso de que se ejercite este derecho por parte de su titular.

Por otro lado, encontramos el procedimiento que debe seguir el recluso para solicitar la asistencia religiosa, con la particularidad de que ningún interno debe estar obligado a declarar sobre sus creencias (Artículo 16.2 CE). Esta norma establece que la Administración Pública debe respetar la alimentación, los ritos y las festividades. (Artículo 230 del RP).

Para finalizar, los centros penitenciarios militares establecen también el respeto de los derechos fundamentales de los presos. El Reglamento Penitenciario Militar 112/2017⁶⁶ garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos respetando el principio constitucional de igualdad y de personalidad (Artículo 4.1 del RPM). Regula, además, que en este caso, el sujeto activo será los responsables de estos centros penitenciarios militares que deben garantizar a los reclusos el ejercicio de sus derechos que no sea incompatible con el cumplimiento de la pena (Artículo 4.2. del RPM).

5.4. Normativa autonómica. La legislación penitenciaria catalana

En nuestro ordenamiento jurídico la legislación penitenciaria es una materia exclusiva del estado (Artículo 150 1.6º de la CE). Pero las Comunidades Autónomas en sus estatutos pueden asumir aquellas materias no exclusivas del Estado (Artículo 150.3. de la CE), en este caso, la gestión y ejecución de los centros penitenciarios. Por lo tanto, la materia penitenciaria es en parte, una materia compartida entre el Estado y las Comunidades.

La única Comunidad Autónoma que ha incluido en su estatuto esta competencia es Cataluña. Cataluña no tiene la competencia legislativa para dictar leyes penitenciarias pero si ha incluido en el Estatuto de Cataluña⁶⁷ la competencia ejecutiva. Esta competencia contiene cuatro facultades, en primer lugar la capacidad para dictar disposiciones que adapte la normativa del Estado. En segundo lugar, la totalidad de la gestión que es la dirección, organización, planificación, funcionamiento y régimen

⁶⁶ Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Militar, publicado en el BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2017, págs. 11072-11093.

⁶⁷ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado en el BOE núm. 172, de 20/07/2006.

disciplinario de las instituciones penitenciarias. En tercer lugar, tiene la competencia para la planificación, construcción y reforma de estos establecimientos y por último, tiene la competencia de emitir informes en el procedimiento de indultos (Artículo 168 del Estatuto).

De este artículo debemos analizar la idea de que entre las facultades que tiene la Comunidad, no se incluye la potestad reglamentaria, únicamente se refiere a la ejecución y gestión de los centros penitenciarios.⁶⁸ Con la reforma del Estatuto contemplamos, por tanto, que la Comunidad de Cataluña respeta y cumple la legislación estatal penitenciaria. A mayores incluye una nueva norma autonómica, La Instrucción 1/2005 del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña sobre la regulación del Derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario⁶⁹ que amplía el Real Decreto 710/2006⁷⁰, sobre el desarrollo de Acuerdos de Cooperación firmados en 1992. Se amplía porque incluye también aquellas confesiones que no tienen acuerdos de cooperación.

5.5. El difícil equilibrio entre los principios de laicidad del Estado y de cooperación con las confesiones religiosas

La actualidad en los centros penitenciarios es muy distinta desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, donde se regula el respeto a la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y el respeto a los derechos de los demás como hemos comprobados en los apartados anteriores. El siguiente paso es determinar el equilibrio entre el principio de laicidad que establece la Constitución con el principio de cooperación con las confesiones que también rige en España.

La asistencia religiosa tiene plena justificación ya que la privación de la libertad de los reclusos no les permite la normal relación con el exterior ni aún para satisfacer sus necesidades espirituales religiosas, con la consiguiente imposibilidad de ejercer las

⁶⁸ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex. La atención religiosa penitenciaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, vol. XXV, pág.143-154.

⁶⁹ La Instrucción 1/2005 del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña sobre la regulación del Derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario.

⁷⁰ Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, publicado en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2006, págs. 22301-22303.

facultades derivadas de la libertad religiosa.⁷¹ El modelo de asistencia religiosa de salida no es compatible en la etapa constitucional con el derecho de asistencia religiosa de los internos en centros penitenciarios, ya que el cumplimiento de una pena privativa de libertad no les permite salir libremente, excepto el tercer grado o los permisos de salida. Pero la justificación para la restricción del derecho de libertad está legitimada al hacerse a través de un procedimiento adecuado y legítimo como establece la CE en su artículo 25, siempre de manera justificada y proporcional a un Estado democrático.

Debido a esto son los poderes públicos los que deben realizar una función compensatoria de los efectos inherentes a la privación de la libre circulación con el fin de remover los obstáculos que impiden el desarrollo de la personalidad. La legislación penitenciaria general no hace distinción expresa de modelos de asistencia religiosa según las confesiones, si no que se remite a lo dispuesto en los acuerdos que pudiera firmar el Estado con ellas.⁷² Las confesiones con acuerdo son las confesiones evangélica, judía, musulmana y católica y el resto de religiones sin acuerdo podrán llevar a cabo las labores de asistencia conforme a las normas generales en materia penitenciaria.

Podemos decir que a día de hoy no hay ningún modelo de asistencia que encaje completamente con la asistencia en centros penitenciarios y no todas las Confesiones tienen Acuerdos ni estos son iguales. En algunos casos hay que analizar si hay un choque de principios constitucionales. Esto sucederá porque como establece la Constitución los principios fundamentales pueden verse limitados por el sentido de la pena, el contenido del fallo y la expresión de la ley penitenciaria (Artículo 25 de la CE).

El sentido de la pena implica la pérdida del derecho a la libertad. El contenido del fallo condenatorio actúa en sentido bidireccional, de una parte, estableciendo la magnitud o quantum de esa privación de libertad, y de otro, afectando en su caso a otros derechos que hubieran podido ser objeto de condena, como por ejemplo en el caso de órdenes de alejamiento. Finalmente, la ley penitenciaria puede llegar a afectar a los derechos fundamentales en la medida en que se justifica por la necesidad de preservar los valores

⁷¹ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. Asistencia Religiosa. En: FERRER ORTIZ, Javier. FORNÉS, Juan. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. LOMBARDÍA, Pedro, LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. NAVARRO-VALS, Rafael. VILADRICH, Pedro-Juan. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Quinta Edición. Pamplona: Editorial EUNSA, 2004, pág. 251-270.

⁷² MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Asistencia Religiosa. En: C. IBÁN, Ivan. PRIETO SANCHÍS, Luis. MOTILLA, Agustín. *Manual de Derecho Eclesiástico*. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta, 2016, pág. 245-274.

de seguridad y de convivencia ordenada. Siempre justificándose por el principio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en relación con el mantenimiento o restablecimiento de dichos valores.⁷³

El principio de laicidad no se ve vulnerado si las confesiones se autofinancian y el Estado únicamente se limita a remover los obstáculos para garantizar a los reclusos su derecho de asistencia religiosa, exigencia que vendría derivada del mandato a los Poderes Públicos de garantizar que la libertad e igualdad sean efectivas. Pero si queda pendiente la cuestión sobre si el Estado vulneraría o no el principio de laicidad si contribuye económicamente a la realización de actividades religiosas. La razón por la que esto se produce es que la colaboración es necesaria para hacer efectivo y real el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa eliminando el obstáculo que lo impide o dificulta. El principio de laicidad está al servicio del derecho de libertad religiosa.⁷⁴

La jurisprudencia del TC ha denominado que la laicidad de España es una laicidad positiva, es decir, *“considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales».*⁷⁵

En conclusión, la única vulneración no justificada del principio de laicidad se produciría si no hubiera obstáculos o dificultades para garantizar el derecho de asistencia religiosa.

⁷³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis. NISTAL BURÓN, Javier. Derechos y deberes de los internos. *Manual de Derecho Penitenciario*. 2º Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.U., 2011. Ref. Ar: BIB 2011\5656.

⁷⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra, Editorial Aranzadi, SA, 2011..

⁷⁵ STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Recurso de amparo 3083/96. Promovido por la Iglesia de la Unificación y otros frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Vulneración del derecho a la libertad religiosa: denegación de la inscripción en el Registro por meras sospechas sobre posibles comportamientos futuros de una entidad religiosa. Voto particular, publicado en el BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001, págs. 83-94.

6. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS.

Una vez examinadas las relaciones del Estado y la Iglesia a lo largo de la historia, los modelos de asistencia religiosa y toda la normativa referente al tema, es necesario examinar los aspectos más importantes de la asistencia religiosa en centros penitenciarios ya que este es un derecho fundamental de todos los ciudadanos. Para ello, primero debo analizar la relación de sujeción especial a la que está sometido el interno frente a la Administración y exponer como es hoy en día la diversidad cultural de los centros penitenciarios. En segundo lugar, estudiaré los aspectos específicos de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios; las festividades y el descanso laboral, los ministros de culto que ofrecen la asistencia religiosa, la vestimenta y objetos personales de los internos y la alimentación de acuerdo con las creencias de los internos.

Son los Poderes Públicos como ya hemos visto los que deben remover las barreras y facilitar el ejercicio de este derecho en situaciones en las que los internos en centros públicos pueden llegar a ver debilitado su derecho a la asistencia religiosa.

La importancia de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios proviene del hecho constatado de que la recreación subjetiva de actitudes y valores religiosos de los internos en un centro penitenciario viene a ser un poderoso mecanismo de defensa frente a situaciones altamente estresantes. Posibilitando, por tanto, al individuo encarcelado el poder de soportar y paliar tanto los efectos desestructuradores del régimen penitenciario, como el fortalecimiento de identidades personales y grupales de los propios reclusos.⁷⁶

6.1. La relación de sujeción especial del interno

Los usuarios de los centros penitenciarios están sujetos al poder público; la institución penitenciaria es su autoridad y el interno de un centro penitenciario está respecto a la Administración en una relación denominada jurídicamente de sujeción especial.⁷⁷ Las relaciones de sujeción especial o relaciones de supremacía especial son una creación doctrinal y jurisprudencial que se aplica a una vinculación especialmente intensa entre la administración y el ciudadano, ya sea porque se integra en la estructura de la

⁷⁶ GARCÍA MARTÍNEZ JESÚS MARÍA. La funcionalidad psico-social de las creencias en prisión. *Acciones e Investigaciones Sociales*. 2008, Nº25, págs.171-200.

⁷⁷ STC 74/1985, de 18 de junio, publicado en el BOE núm. 170, de 17 de julio de 1985.

organización administrativa como personal al servicio de la Administración o ya sea por otras circunstancias y esto, justifica una modulación y flexibilización de determinados principios rectores de la potestad administrativa sancionadora, sin que pueda implicar una eliminación de los derechos fundamentales.⁷⁸

Desde el nacimiento de este término en Alemania en el siglo XIX ha sido un término muy cuestionado jurídicamente. En nuestro ordenamiento jurídico el Tribunal Constitucional fue el primero que lo aplicó al ámbito penitenciario, aunque su utilización ha sido muy controvertida. Debido a su controversia, se decidió por no incluirlo en el Reglamento Penitenciario de 1/1979⁷⁹ por tratarse de una locución creada en su origen histórico para justificar 3 privilegios de la Administración: la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos fundamentales de ciertos súbditos y la ausencia de tutela judicial de determinados actos administrativos.⁸⁰

Aun así la jurisprudencia ha seguido utilizando este término para determinar algunas relaciones de la Administración con los internos en los centros penitenciarios y justificar una restricción de los derechos fundamentales en casos en los que hay una justificación constitucional. Esta justificación constitucional se encuentra en el artículo 25 de la Constitución, que tiene dos reservas de ley, las sanciones administrativas y la ley penal. Pero sobre las sanciones administrativas el Tribunal Constitucional estableció, que las referentes a relaciones de sujeción especial aminorarían esta reserva en la relación de los internos en los centros penitenciarios con la Administración pública debido a la relación de la ley con el reglamento. Como comprueba la jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde se utiliza el RP frente a la Ley Penitenciaria.⁸¹

En resumen, los internos en los centros penitenciarios se encuentran en una relación peculiar con la Administración pública ya que sus derechos fundamentales pueden verse

⁷⁸ NIETO, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Cuarta Edición, Madrid: Editorial Tecnos, 2012.

⁷⁹ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, publicado en el BOE núm. 40, de 15/02/1996.

⁸⁰ Ver Dictamen 3.131/95/2.797/95 emitido por la Comisión Permanente el 11 de enero de 1996; cfr. TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*. Madrid: Editorial Edisofer S.L., 1998.

⁸¹ STC 2/1987, de 21 de enero, publicada en el BOE núm. 35, de 10 de febrero de 1987. “Sin entrar aquí en el tema más general del alcance de la reserva de Ley en las sanciones administrativas, debe tenerse en cuenta que la referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 de la Constitución, tiene un alcance diferente, al menos, en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de contravenciones «faltas», en el seno de una relación de sujeción especial, como es la de los internos en establecimientos penitenciarios”.

restringidos dentro de los límites constitucionales. A pesar de eso la normativa no quiso incluir el término de “sujeción especial” pero si la jurisprudencia, que lo menciona en reiteradas sentencias del TC sobre derechos de los internos que pueden verse vulnerados.⁸²

6.2. Diversidad cultural actual en los centros penitenciarios

El principal motivo de aumento de la diversidad en los centros penitenciarios ha sido la inmigración, esta ha generado nuevos retos en la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa con las distintas opciones religiosas. También, en el análisis del ajuste entre la práctica religiosa y el funcionamiento, se constata que en la cotidianeidad de las personas internas hay elementos de la práctica religiosa que pueden hacerse presentes de manera visibles en el funcionamiento habitual de la institución.⁸³

Hasta el año 2000, se consideró en España que el factor religioso era secundario a la hora de estudiar el efecto migratorio. Se consideraba un factor poco trascendente y relevante a la hora de estudiar sus causas. En estos análisis, se constataba la existencia de expresiones religiosas entre los inmigrantes y estas se encuadraban dentro del marco cultural, de la idiosincrasia del grupo, un elemento que viajaba con el grupo desde el origen.⁸⁴

Determinar la diversidad cultural en los centros penitenciarios es un reto difícil, ya que como recoge la CE nadie será obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (Art. 16 de la CE). Las minorías religiosas aumentan y la mejor forma de comprobarlo es observando cómo han aumentado los ministros de culto de confesiones minoritarias con o sin acuerdos en los centros penitenciarios españoles. Un dato que nos sorprende es que en 2011 había 318 ministros de culto católicos en 80 centros

⁸² STC 6/2020, de 27 de enero de 2020. Recurso de amparo 6354-2017. Promovido por don Antonio Carmona Vera respecto de los autos de un juzgado de vigilancia penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Córdoba, que desestimaron la impugnación de la resolución de la dirección del centro penitenciario de Córdoba denegando una petición de entrevista periodística. Vulneración de las libertades de expresión e información: denegación constitucionalmente ilícita de entrevista periodística en la que se aduce la eventual afectación a la intimidad de otros reclusos y al crédito profesional de los funcionarios, con su hipotética incidencia en la seguridad y buen orden del centro penitenciario, publicada en el BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2020, págs. 21424-21448.

⁸³ CAMARERO SUÁREZ, María Victoria. Acerca de la indumentaria religiosa en los centros penitenciarios. Referencia especial al Auto 17/7/2017 de la Audiencia Nacional (Caso Soukaina Abouddrar). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2018, núm. 47. Ref. Ius. §420241, pág. 1-28.

⁸⁴ VIDAL GALLARDO, Mercedes. Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros. *Revista de derecho migratorio y extranjería* núm. 41/2016. Ref.Ar. BIB 2016/755, pág. 1-30.

penitenciarios españoles. Pero la diversidad empieza cuando comprobamos que hay 245 ministros de culto pertenecientes a los Testigos de Jehová prestando sus servicios en 42 centros penitenciarios o que hay 268 ministros de culto protestantes en 50 centros penitenciarios. Estas son, por tanto, las tres confesiones que tienen más fieles practicantes internos en centros penitenciarios. Este dato es determinante ya que los ministros de culto se autorizan según el número de internos que lo requieran y sus necesidades. Pero estas confesiones no son las únicas con ministros de culto autorizados en los centros penitenciarios, si no que el 28,75% de los centros cuentan con presencia de ministros de culto islámicos, el 23,75% con la presencia de ministros ortodoxos y el 8,75% cuenta con ministros de culto pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Las dos confesiones que cuentan con un único ministro en un solo centro son los budistas y los judíos.⁸⁵

Estos datos son un reflejo del pluralismo religioso que existe en nuestro país, y esto ha dado lugar a que los poderes públicos hayan tenido que adaptar la normativa a la nueva realidad social del país. El factor religioso ha adquirido una relevancia especial a la hora de explicar la complejidad de la migración. Estas transformaciones afectan en primer lugar a los sujetos creyentes que deben llevar a cabo la profesión y practica en un entorno pluralista distinto al del origen y deben decidir si mantener sus creencias, cambiarlas o abandonarlas y por otro lado como ya hemos dicho, esto produce un cambio en los aspectos institucionales.⁸⁶

6.3. Ritos y festividades

Toda persona tiene derecho a practicar actos de culto, recibir asistencia religiosa de su confesión, celebrar sus festividades, sus ritos matrimoniales y recibir sepultura digna sin tener que recibir discriminaciones ni estar obligado a practicar alguna de estas acciones de otra confesión distinta a sus convicciones personales. A su vez, estos derechos pueden ser manifestados en grupo, pudiendo asociarse, reunirse libremente y establecer lugares dedicados al culto, además, toda persona podrá elegir una educación según sus convicciones sociales (Art. 2.1. y 2.2. de la LOLR). Este artículo establece, por tanto, que toda persona puede realizar sus ritos y festividades, pero como ya hemos visto, los

⁸⁵ GRIERA, Mar. CLOT-GARRELL, Anna. GARCÍA-ROMERAL, Gloria. MARTÍNEZ ARIÑO, Julia. Religión e instituciones públicas en España. *Revista Internacional de Sociología*, Vol.3. Núm.3, año 2015, págs.1-13. (ANEXO 1).

⁸⁶ VIDAL GALLARDO, Mercedes. Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros. *Revista de derecho migratorio y extranjería* núm. 41/2016. Ref.Ar. BIB 2016/755, págs. 1-30.

internos en centros penitenciarios se enfrentan debido a su especial relación con la Administración a una confrontación entre su derecho de asistencia religiosa frente a la salvaguarda del orden del centro y serán los poderes públicos los que deban tomar medidas para garantizar este derecho. (Art. 2.3. de la LOLR).

Los centros penitenciarios tienen un horario que debe de ser estrictamente cumplido y que se distribuirá de forma que se cumplan 8 horas de descanso nocturno, tiempo para atender las necesidades físicas y espirituales del interno, así como sus sesiones de tratamiento y actividades laborales y culturales (Art 25. De la LOGP), esta idea es desarrollada en el RP que establece que los internos participarán en las actividades del centro entre las que se encuentran las religiosas (Art. 55 del RP). Además entre las características de la actividad laboral está garantizado el descanso semanal (Art 33. De la LOGP) y para los recuentos diarios también se fijan horarios (Art 67 del RP). Esta serie de normas refleja el estricto horario de los centros penitenciarios para preservar el orden del mismo.

Los artículos de las normas penitenciarias establecen el respeto a los derechos de los trabajadores, así como una idea general de respeto a la realización espiritual y personal del interno y la posibilidad de dirigirse a su confesión para recibir asistencia religiosa (Art 230 del RP). Pero como podemos observar en todo el territorio español, el día de descanso semanal es el domingo, la mayoría de fiestas nacionales son de origen católico y las jornadas de trabajo no respetan por lo general los horarios de rezos de algunas confesiones. Con esto quiero decir, que en el Estado español aún hay reminiscencias del estado confesional del que venimos, pero también son vehículos de transmisión de conocimientos tradicionales en las que concluyen valores culturales, sociales y no solo religiosos⁸⁷, y por ello, están recogidos en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.⁸⁸ Por lo tanto, a pesar de la interpretación del TC de que la Constitución es laica, no son pocas las disposiciones de Derecho infraconstitucional que responden a principios confesionales. Principios

⁸⁷ LABACA, M^o Lourdes. Las festividades religiosas: “manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial”. *Revista sobre patrimonio cultural: regulación, propiedad intelectual e industrial. RIIPAC* n^o 8, 2016, pág. 9-177.

⁸⁸ Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, publicado en el BOE núm. 126, de 27/05/2015.

propios, si se quiere, de una confesionalidad histórico-sociológica, pero confesionales.⁸⁹

Pero la problemática que nos surge es: qué sucede con las festividades y horarios de otras confesiones en el interior de los centros penitenciarios, ya que como podemos comprobar las normas generales penitenciarias no hacen ningún apunte concreto sobre esto.

Para examinar más profundamente estos aspectos específicos debemos estudiar la técnica del “acomodamiento razonable”, un término creado en los tribunales como medio para corregir la discriminación indirecta. Es decir, que una norma puede ser de apariencia neutral o imparcial incluso, en su aplicación, conlleva efectos perjudiciales para los miembros de un cierto grupo.⁹⁰ Este término ha sido criticado a la vez que apoyado y los acomodamientos religiosos están presentes en estos debates. Pero esta técnica ha permitido que los tribunales puedan salir de los estrechos límites iniciales y tengan una mayor libertad de acción para lograr el respeto a todas las religiones y creencias en límites justos.⁹¹ Algunas normas parecen más justas para unas religiones que para otras, en nuestro país la religión católica es la que menos se ve afectada por ciertas injusticias, es más, goza de muchos beneficios a través de los Acuerdos que tiene firmados el Estado con la Santa Sede. Por otro lado, los ajustes o acomodamientos harán posible que haya una excepción a la norma general justificándose en que las normas generales son indirectamente discriminatorias y la protección jurídica especial que tienen las convicciones de conciencia.⁹² Un modo de resolver las posibles desigualdades entre las confesiones y las injusticias, podría ser aplicar acomodamientos religiosos.

6.3.1. Descanso semanal laboral

El Estatuto de Trabajadores reconoce que el trabajo de los internos en centros penitenciarios es un régimen laboral especial (Art. 2 del Estatuto), y para ello hay una

⁸⁹ CRUZ LLAMAZARES, María. En busca de la laicidad: la yincana de Acuerdos con la Santa Sede. *Eunomía. Revista en Cultura de Legalidad*. 2014, N°.6, pág.72-97.

⁹⁰ MACLURE, Jocelyn. TAYLOR, Charles. *Laicidad y libertad de conciencia*. Alianza Ensayo, 2011.

⁹¹ OJEDA AVILÉS, Antonio Libertad religiosa versus libertad de empresa: las técnicas de ajuste. *Revista Española de Derecho del Trabajo num.225/2019*, Ref.Ar. BIB 2019\9775, pág.1-23.

⁹² TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAS CASTELOS, Montserrat. BARRANCO AVILES, M^a del Carmen. LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y Minorías*. Colección Gregorio Peces-Barba quinta edición, Madrid, 2015, Dykinson S.L. Pág.79-116.

regulación específica a través del Real Decreto 782/2001.⁹³ A pesar de esto, en esta regulación específica no se hace referencia a un posible cambio del descanso o del horario laboral debido a las convicciones religiosas, solo contempla la posibilidad de estos cambios debido a que sea un sistema de trabajo por turnos, de jornada continua, partida o nocturna (Art. 17 del RD 782/2001).

6.3.1.1. La Iglesia Católica

La asistencia religiosa en los centros penitenciarios comprende la celebración de la Santa Misa los domingos (Art. 2º del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y DGP). Por tanto, como podemos comprobar la normativa general del día de descanso laboral coincide con el día sagrado de la religión católica. Pero la utilización del domingo en la fijación del periodo que comporta el descanso semanal tiene una conceptualización religiosa sin que de dicha afirmación pueda inferirse que la Ley establezca un régimen favorable para unos y desfavorable para otros. A juicio del TC, la libertad religiosa comporta, en aplicación del principio de igualdad, el tratamiento paritario de las distintas confesiones religiosas, pues «en España, como en los pueblos de civilización cristiana, al domingo, obedece a que tal día es el que por mandato religioso y por tradición se ha acogido en estos pueblos» sin que este hecho «puede llevar a la creencia de que se trata del mantenimiento de una institución con origen causal único religioso»⁹⁴, y con esta afirmación proclama y sostiene la aconfesionalidad del Estado (Art. 16. De la CE).

6.3.1.2. Confesiones con Acuerdo de 1992

El descanso semanal se regula en los tres Acuerdos de manera que para los fieles evangelistas pertenecientes a la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y a otras Iglesias pertenecientes a FEDERE, el descanso podrá ser la tarde del viernes y el sábado completo en lugar de lo que establece el artículo 37.1. del Estatuto de trabajadores,⁹⁵ siempre que medie acuerdo entre las partes. Esto mismo podrá suceder con las Comunidades de judíos pertenecientes al FCJE. Los miembros de Comunidades pertenecientes al CIE podrán solicitar también con acuerdo entre las partes la

⁹³ Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, publicado en el BOE núm. 162, de 07/07/2001.

⁹⁴ NIETO ROJAS, Patricia. Libertad religiosa y negociación colectiva. Su especial incidencia en la fijación de los descansos laborales. *Revista de Información Laboral* núm. 4/2017, pág. 151-166.

⁹⁵ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, publicado en el BOE núm. 255, de 24/10/2015.

interrupción de su trabajo los viernes de cada semana para realizar el rezo colectivo obligatorio y acabar su jornada una hora antes de la puesta de sol en el mes del Ramadán, horas que deberá de recuperar el trabajador (Art. 12 de los tres Acuerdos). En la jurisprudencia española encontramos una confrontación del derecho fundamental de libertad religiosa con la realización de la jornada laboral. *“Pero aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público, y que, en consecuencia, han de tenerse por nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto, no se sigue de ahí, en modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas.”*⁹⁶ La solución que aporta la sentencia conlleva dos observaciones previas, por un lado, se refiere a un supuesto en que el empresario es una persona privada, nada se dice en ella sobre empresas de titularidad pública ni sobre administraciones públicas como empleadoras, y por otro lado, se trata de un supuesto de objeción sobrevenida.⁹⁷

6.3.2. Festividades

Las festividades religiosas que se celebran en los centros penitenciarios vienen determinadas por lo establecido en los Acuerdos con las diferentes Confesiones.

6.3.2.1. Festividades Católicas

Practicar actos de culto y conmemorar las festividades son dos actos pertenecientes al derecho de asistencia religiosa (Art. 2 de la LOLR). La misa de los domingos y las festividades católicas son parte del derecho de asistencia religiosa. (Art. 2 del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP). La realización de estas actividades, junto con el resto que conforman el derecho de libertad religiosa, será llevado a cabo por el Sacerdote encargado; respetando la disciplina y horario del centro, y contará con los medios y la colaboración necesarios de la Dirección del Centro (Art 4. Del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP).

⁹⁶ STC núm. 19/1985, de 13 febrero. RTC 1985\19, Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recurso de amparo núm. 98/1984, publicado en el BOE núm. 55, de 5 de marzo de 1985, páginas 25 a 27.

⁹⁷ LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. Extranjería y Derecho de Libertad Religiosa. EN: PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Tratado de Extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Editorial Aranzadi S.A.U. 2004, pág.709-728.

6.3.2.2. Festividades de las confesiones con Acuerdo de 1992

En el caso de las festividades establecidas en los Acuerdos de 1992, la celebración de culto tendrá lugar en los días considerados como festivos según los Acuerdos sin perjuicio de las normas de funcionamiento y régimen interno del centro. Si es por una causa justificada podrá celebrarse el culto en días distintos. Además, en los centros penitenciarios se pueden habilitar locales para impartir la asistencia religiosa según su demanda de solicitudes y pueden ser destinados para estos fines espacios con múltiples usos (Art. 10. Del RD 710/2006).

Las festividades de las confesiones con Acuerdo son seis en la confesión musulmana, que corresponden a 10 días naturales (Art. 12 del Acuerdo 26/1992), y 5 festividades judías (Art. 12 del Acuerdo 25/1992); el Acuerdo con FEDERE no incluye festividades. En consecuencia con lo dispuesto sobre el descanso semanal, previo acuerdo entre las partes, estas festividades podrán sustituir a las establecidas en el artículo 37.2. del ET.

Podemos determinar que en el caso de las festividades no hay una regulación que fomente el principio de igualdad, sino que está basada en el número de creyentes y la tradición de las creencias en el país. Solo las confesiones con acuerdo tienen realmente beneficios o pueden realizar el descanso laboral y sus festividades los días que dicta su confesión. Es decir, que la regulación del ejercicio colectivo del derecho de libertad religiosa establece un tratamiento jurídico graduado en cuatro niveles, en la cúspide encontraríamos a la Iglesia Católica, en un segundo nivel, los Acuerdos de 1992 que se incorporaron a nuestro sistema jurídico interno como Ley, en tercer lugar aquellas confesiones que han obtenido la inscripción en el RER y por último el resto de grupos religiosos que no podrían acceder a las ventajas de los grupos registrados.⁹⁸

6.4. Ministros de culto

A lo largo del trabajo hemos visto cómo la normativa penitenciaria y religiosa recoge el derecho a la asistencia religiosa de los internos en centros penitenciarios. Los encargados de ofrecer esta asistencia religiosa son los ministros de culto de cada confesión y no todas las confesiones tienen la misma regulación.

⁹⁸ TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAS CASTELOS, Montserrat. BARRANCO AVILES, M^a del Carmen. LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y Minorías*. Colección Gregorio Peces-Barba quinta edición, Madrid, 2015, Dykinson S.L. Pág.79-116.

En primer lugar, la asistencia católica en los centros penitenciarios está regulada específicamente, estableciendo que los encargados de prestar la asistencia religiosa son los Sacerdotes elegidos en calidad de voluntarios (Art. 5 y 6 del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP). Este Acuerdo, regula el nombramiento de Sacerdotes nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados por la DGP (Artículo 3º del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP), el derecho y deber de estos a cumplir las actividades establecidas en el artículo 2º respetando el horario y disciplina del centro penitenciario (Artículo 4º del Acuerdo entre la Conferencia Episcopal y la DGP). Podemos comprobar como las funciones y tratamiento de los ministros de culto católicos tienen una regulación muy precisa.

En segundo lugar, tenemos las confesiones con Acuerdo de 1992 también tienen una regulación similar sobre los ministros de culto, con las matizaciones de que los internos deben solicitar la asistencia por un ministro de culto (Art. 9 del RD 719/2006), y la financiación de las actividades del mismo dependerá de cada acuerdo (Art 11 del RD 710/2006). Como vimos anteriormente, solo la CIE tiene un acuerdo sobre la financiación de los gastos y esta será asumida por la DGP solo en el caso de que el número de internos que soliciten la asistencia sea superior a 10.

En tercer lugar, encontramos el resto de confesiones que no tienen acuerdo de cooperación con el Estado y por lo tanto, no tienen regulación específica. Aquí debemos diferenciar las confesiones registradas en el RER; que si tienen regulada la solicitud de ministros de culto aunque de forma mucho menos precisa que la Iglesia Católica y las confesiones con Acuerdo de 1992, y las que no tienen acuerdo y por lo tanto, no tienen regulación.

En el caso de las confesiones registradas en el RER, cuentan con la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, que cómo ya hemos visto posibilita que haya locales para el culto, cómo debe presentarse la solicitud para recibir la asistencia de un ministro de culto, los casos de revocación, denegación o cese de actividad y establece que los ministros de culto deberán estar correctamente afiliados a la Seguridad Social o tienen la posibilidad de acceder como voluntarios cumpliendo los requisitos de autorización.

Por tanto, las confesiones no registradas en el RER no cuentan con más regulación que la establecida en la LOGP y la LOLR, sin especificar cómo debe ser la solicitud de entrada a un ministro de culto, el régimen económico y las demás cuestiones vistas.

Esto es un claro ejemplo del escalonamiento que hay en la cooperación del Estado con las confesiones, ya que la regulación de la confesión católica es similar a la de las confesiones con acuerdo de 1992 pero aun así, la primera es más precisa.

6.5. Vestimenta y objetos personales

Como establece la CE ninguna persona será obligada a confesar sobre sus creencias o religiones (Artículo 16.2. de la CE), pero la indumentaria o vestimenta que algunas personas deciden ponerse refleja sus creencias o religión. Como ya hemos visto, el límite de la libertad religiosa en los centros penitenciarios es el orden público y debemos centrarnos en la jurisprudencia para determinar hasta qué punto está limitada la libertad religiosa de los internos a la hora de manifestar sus creencias a través de prendas de vestir y los enseres religiosos que tengan en sus celdas.

Los símbolos están estrechamente relacionados con la libertad religiosa, ya que el uso de determinados símbolos y vestidos puede venir impuesto por la norma religiosa. Esto en un ámbito privado forma parte del derecho a la propia imagen, que protege el derecho de cada cual para vestir y portar los símbolos que desee siempre y cuando no contravengan el orden público. Cosa distinta es la limitación que en base al principio constitucional de laicidad podemos encontrar cuando se trata de dependencias pertenecientes a administraciones públicas. Y es así, tanto si contemplamos la cuestión desde el punto de vista del funcionario como si la contemplamos desde el punto de vista del administrado.⁹⁹

6.5.1. Vestimenta de los internos

Los internos podrán vestir sus propias prendas siempre que sean adecuadas, o podrán optar por las que le facilite el propio centro, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de cualquier elemento que puede afectar a la dignidad del interno (Artículo 20.1.LOGP). Y el centro directivo de la Administración penitenciaria será el encargado de proveer a los centros penitenciarios de vestuario para ambos sexos, así como de uniformes para los internos que son trabajadores. Esto dependerá de las condiciones climatológicas, ubicación geográfica y tipologías (Artículo 313 del RP), además, los internos tienen la posibilidad de recibir dos paquetes al mes; o un paquete

⁹⁹ LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. Extranjería y Derecho de Libertad Religiosa. EN: PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Tratado de Extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Editorial Aranzadi S.A.U. 2004, pág.709-728.

en los casos de establecimientos o departamentos cerrados, e incluir en ellos ropa, libros o publicaciones (Artículo 50.5º del RP).

Con esta breve introducción que hace referencia a la normativa penitenciaria, dejamos claro que los internos llevan su propia ropa o también pueden llevar prendas que les proporciona la Administración pero no son uniformes; exceptuando el material de trabajo. La normativa penitenciaria española no hace especial referencia a los símbolos o vestimenta religiosa de los presos y en la jurisprudencia es el velo islámico la prenda más conflictiva.

En los espacios públicos, la presencia del velo islámico ha provocado diversos conflictos. Esto sucedió por primera vez en el ámbito penitenciario con el Auto 530/2017 de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2017¹⁰⁰, este es el caso de una interna en el Centro Penitenciario de Picassent en Valencia. La reclusa estaba interna por un delito relacionado con el terrorismo islámico, la interna alegó que la obligación de desprenderse del velo en la prisión atentaba en contra de su derecho de libertad religiosa, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estimó la queja. Seguidamente, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior y fue admitido a trámite y elevado a la Audiencia Provincial. La relación del artículo 16 de la CE con los límites del artículo 25.2 de la CE desarrolla la tesis del Tribunal Constitucional sobre las relaciones de sujeción especial, es decir, que el límite de los derechos fundamentales se encuentra en el mantenimiento del orden del centro.

El centro penitenciario establece entre los fundamentos de derecho que *“La apelante se encuentra interna, por razón de su relación con el denominado terrorismo islámico; Y el uso de pretendidos símbolos religiosos puede ser limitado por la autoridad penitenciaria; El uso del hijab que usa la interna oculta pelo, oídos, cuello y sola deja visible una parte reducida de la cara, lo que afecta a las medidas de seguridad del Centro, y se encuentra prohibido por las Normas de Régimen Interior, aprobadas por Consejo de Dirección en su artº 51, que cita expresamente gorras, pasamontañas o prendas similares que dificulten su identificación, toda vez que oculta parte del cuerpo de la interna...”*

Se estimó el recurso por el que se revocaba la decisión y el magistrado Sáez Valcárcel manifestó su desacuerdo con la estimación del recurso, alegando que la prohibición del

¹⁰⁰ Auto 530/2017, de 17 de julio de 2017, Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Pleno de la Sección 1ª.

uso del pañuelo islámico por la interna no estaba justificado: *la prohibición supone una injerencia en el derecho fundamental a la libertad de manifestar las propias convicciones religiosas no prevista en la ley, (ii) injerencia que no está justificada por las invocadas razones de seguridad del establecimiento penitenciario y (iii) la prohibición no puede considerarse como parte del tratamiento que no procede respecto a persona privada cautelarmente de libertad, en respeto al derecho a la presunción de inocencia.* Por tanto, tres son los derechos que amparan estos fundamentos. En primer lugar, el derecho a la libertad religiosa porque el uso del hijab siempre tiene un matiz religioso. En segundo lugar, la identidad cultural, en la medida en que el uso de este signo distintivo pertenece a un universo cultural, el de la cultura islámica. Y en tercer lugar, el derecho a la propia imagen.¹⁰¹

Este era un caso sin precedentes en nuestro sistema jurídico, en el que como hemos venido viendo se contraponen un derecho fundamental contra las exigencias del centro por mantener el orden y la seguridad.

6.5.2. Objetos personales de los internos

Las normas que determinen la disposición de ropa, libros y enseres que colocar en las celdas de los internos serán elaboradas por el Consejo de Dirección. (Artículo 93.5º del RP). En sus celdas; ya sean compartidas o individuales, el interno tendrá un espacio adecuado para guardar sus pertenencias (Art 14.2. del RP) siguiendo las condiciones de habitabilidad. Pero debemos tener en cuenta que en todos los centros penitenciarios hay una serie de objetos prohibidos. Estos son todos aquellos que puedan poner en peligro la seguridad, la ordenada convivencia o la salud; es decir, las drogas tóxicas y estupefacientes excepto con prescripción, el alcohol, los productos alimenticios que para su control necesitan una manipulación que implique el riesgo de deterioro y por último, aquellos que el régimen interno de cada centro prohíba (Art 51.1. del RP). El Protocolo de Actuación en Materia de Seguridad, aplicable en los Centros Penitenciarios, aprobado mediante la Instrucción 3/2010¹⁰² incluye entre objetos que alteran la seguridad del centro los objetos de alta tecnología.

¹⁰¹ LLAMAZARES CALZADILLA, Mª Cruz. Extranjería y Derecho de Libertad Religiosa. EN: PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Tratado de Extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Editorial Aranzadi S.A.U. 2004, pág.709-728.

¹⁰² Instrucción 3/2010 de 12 de abril aprobada por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias sobre El Protocolo de Actuación en Materia de Seguridad, aplicable en los Centros Penitenciarios.

Cada centro penitenciario, por tanto, puede determinar en su régimen interno que objetos si se consideran objetos prohibidos y cuáles no. En la normativa general no encontramos ningún referente a objetos religiosos si no a objetos en general. Los internos podrán tener a su disposición libros siempre que no atenten contra la seguridad o el buen orden del centro (Art. 128 del RP), por esto, podemos entender que los internos pueden tener sus libros o lecturas sagradas en sus celdas.

El RP a mi parecer, establece unas pautas generales sobre los objetos prohibidos que cada centro debe de especificar. Lo que parece de sentido común con estos artículos, es que ningún alimento sagrado o utilizado en los ritos o festividades puede ser introducido en el centro por un interno. Además, deberíamos centrarnos en todos los objetos sagrados de cada religión para comprobar su peligrosidad, por ejemplo, la cruz latina, parece fácil determinar que es un objeto peligroso que podría disminuir la seguridad o el buen orden del centro ya que por su forma podría ser utilizada como un arma.

6.6. La alimentación de acuerdo con las propias creencias

Uno de los aspectos específicos más importantes del derecho a la asistencia religiosa es la alimentación acorde con las creencias religiosas. Porque como es sabido, algunas normas confesionales prescriben que para su apta consumición, los alimentos deben haber sido preparados con arreglo a determinados ritos o condiciones y que algunas confesiones prohíben consumir determinados alimentos.¹⁰³ Se establecerán sistemas para que los internos participen en diversas actividades como en los servicios de alimentación y confección de racionados (Art. 24.1 de la LOGP).

La alimentación de los internos en los centros penitenciarios estará convenientemente preparada y responderá a las exigencias dietéticas de los internos correspondientes a la edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas (Art 226 del RP). El hecho de que la alimentación debe respetar una alimentación que siga los preceptos religiosos aparece regulado en la LOGP y el RP.

La alimentación en los centros penitenciarios se sirve en el comedor, consta de primer plato, segundo, postre pan y agua, no existiendo la posibilidad de elegir por los

¹⁰³ LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. Extranjería y Derecho de Libertad Religiosa. EN: PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Tratado de Extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Editorial Aranzadi S.A.U. 2004, pág.709-728.

usuarios. Si es posible renunciar a alguno de los platos o a la guarnición. La cantidad viene fijada por el espacio de las bandejas, pero es posible repetir si ha quedado comida.¹⁰⁴ Los internos podrán adquirir por su cuenta productos alimenticios dentro de los límites fijados reglamentariamente y podrán participar junto con la Administración penitenciaria o Empresa concesionada a la fijación de precios y el control de calidad (Art. 24.2. de la LOGP).

Las dos vías de adquisición de alimentos son, el economato y el sistema del comedor. Por su parte, los alimentos recibidos en el sistema de paquetería forman parte del conjunto de objetos no autorizados (Art. 51.1. RP).

Los tres elementos más característicos de la alimentación religiosa son: determinar los alimentos prohibidos y permitidos y como debe de ser su tratamiento, el ayuno y el sacrificio animal. La relación especial de los internos con la Administración provoca que no se permita a los internos ingerir lo que deseen, si no que están sujetos a lo establecido en el centro. La ausencia de respuestas ante estas demandas podría vulnerar el ejercicio de un derecho fundamental y provocar la segregación de aquellos que necesitan una alimentación especial por motivos religiosos.¹⁰⁵

La regulación como hemos visto es mínima y cada confesión tiene sus propios preceptos que los centros penitenciarios adecuarán según las solicitudes de alimentación que tengan. El derecho a la alimentación cumpliendo preceptos religiosos tiene mucha importancia en religiones como la judía y musulmana.

En el Acuerdo de Cooperación del Estado con el CIE de 1992, sería conveniente utilizar el imperativo “se adecuará” en sustitución del “procurará adecuar” aunque se dejará una válvula de escape en favor de la Administración incluyendo “salvo por causa motivada suficiente”, cláusula por la cual ante determinadas circunstancias el establecimiento público pueda justificar la imposibilidad del cumplimiento por concurrir hechos,

¹⁰⁴ SAIZ IZQUIERDO, María Elena. FORNONS FONTDEVILA, David. MEDINA LUQUE, F.Xavier. AGUILAR MARTÍNEZ, Alicia. Análisis del servicio del comedor y la opinión de los usuarios en un centro penitenciario de Cataluña. *Nutrición Hospitalaria*. 2014, Vol.30, Nº1, pág. 213-218.

¹⁰⁵ GOMEZ FARIA, Rita. HERNANDO DE LARRAMENDI, Miguel. *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Madrid, 2011.

debidamente justificados, que lo impiden.¹⁰⁶ En el Acuerdo de Cooperación con FCJE debería de incluirse un dictado análogo al establecido.

Las recomendaciones que favorecerían la interculturalidad y diversidad respetando todos los preceptos alimenticios serían la adaptación de mataderos a las necesidades de los sacrificios rituales y la adecuación de los menús de los centros públicos a las normas de observancia religiosa de sus usuarios.

Por hacer una referencia al derecho comparado, me parece importante destacar la sentencia del Caso Vartic contra Rumanía. Sentencia de 17 diciembre 2013.¹⁰⁷ En esta sentencia, el interno en un centro penitenciario de Rumanía alega que no se le proporcionó alimentación vegetariana acorde con sus creencias budistas ni un tratamiento médico adecuado. Las autoridades le denegaron la petición estableciendo que no podía solicitar una dieta vegetariana, según las leyes del centro los internos tenían la posibilidad de solicitar la dieta de ayuno cristiana ortodoxa, que excluía los alimentos que provinieran de un animal. Dieta que no podía realizar debido a prescripción médica. Entre sus fundamentos jurídicos *“el Tribunal indica que la recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros, concretamente la Recomendación (Rec 92006)2) sobre Normas Penitenciarias Europeas sugiere la necesidad de proporcionar a los presos una alimentación que tenga en cuenta su religión.”* Esta sentencia remite continuamente al Caso Iwankiewicz contra Polonia. Sentencia de 7 diciembre 2010¹⁰⁸ en la que sucedió lo mismo y el tribunal declaró que los intereses del centro habían vulnerado el artículo 9 del Convenio de Europa para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.

En conclusión, la solución más factible a día de hoy es atenerse al caso concreto y a la prisión concreta determinando el volumen de población de cada religión en concreto e impidiendo la vulneración del derecho a la asistencia religiosa consagrado en la Constitución y en las normas penitenciarias.

¹⁰⁶ MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Ley Orgánica de Libertad Religiosa y acuerdos con las confesiones, experiencia y sugerencias de Iure Condendo. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, N°9. Ref. Ius. §407315, págs.1-36.

¹⁰⁷ STEDH 2013\91 de 17 diciembre 2013, Sección 3ª del TEDH. Caso Vartic contra Rumanía. Ref. Ius. §414246.

¹⁰⁸ STEDH 18429/06 del 7 de diciembre 2010, Sección 4ª del TEDH. Caso Iwankiewicz contra Polonia. Ref. Ar. JUR 2010\400822.

CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo he deducido diversas conclusiones y observaciones sobre cómo se gestiona, analiza y organiza la asistencia religiosa en España en el caso particular de los centros penitenciarios.

1. Realizar un repaso a la historia de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios ha sido un comprobante perfecto de la total confesionalidad del Estado durante la historia, con excepciones muy breves en el tiempo como la Segunda República. Sorprende a su vez, que fuera en el franquismo, un régimen totalitario y católico, el momento en el que se permitía no recibir asistencia religiosa católica obligatoria y la posibilidad de forma muy tímida, de solicitar asistencia de otra confesión.
2. La combinación de los modelos de libertad de acceso, integración y libertad de salida da lugar al modelo de concertación, y el derecho a la asistencia religiosa en los centros públicos de nuestro país está regulado en los distintos acuerdos del Estado con las confesiones religiosas como indica este modelo. Pero la realidad, es que a pesar de eso, no todas las religiones tienen acuerdos, y también existen diferencias entre las que lo tienen por lo que ninguno de los cuatro modelos encajaría perfectamente en la actualidad española, sino que es una combinación de los cuatro modelos la que sigue presente en el ordenamiento jurídico.
3. Las Reglas Mínimas del Tratamiento de Reclusos en su momento fueron un gran avance pero como hemos venido viendo, en los países desarrollados son mandatos básicos que se cumplen y que deberían renovarse o ampliarse incluyendo aspectos más específicos que puedan aplicar los Estados que lo ratifiquen.
4. La normativa internacional, de la unión europea e interna sobre el derecho a la asistencia religiosa es muy extensa, pero en el caso particular de los centros penitenciarios esta normativa es poco específica y deja en muchas ocasiones la última decisión al régimen interno del centro. Provocando de esta manera, una desregulación. El ejercicio de un derecho fundamental no debería estar limitado por la normativa interna de un centro penitenciario.
5. El hecho de que la CCAA de Cataluña tenga la competencia de gestión de los centros penitenciarios provoca una desigualdad respecto del resto del país. Esto

se produce porque Cataluña amplió el Real Decreto 710/2006 sobre el desarrollo de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios a las confesiones sin acuerdo. El hecho de que una normativa de una CCAA pueda establecer elementos diferenciales en el ejercicio de un derecho fundamental aunque sea un ámbito particular como es el penitenciario es, desde mi punto de vista, un contrario a la reserva que la propia CE hace en favor del Estado de la regulación de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos.

6. La difícil relación entre los Principios de Laicidad y de Cooperación en España permite extraer varias conclusiones. Por un lado, determinar que la laicidad es “positiva”, dando pie a la cooperación con las confesiones. Por otro lado, sigue habiendo elementos inconstitucionales en nuestro país que vulneran la laicidad como el Vicariato General Castrense de las FFAA. La opción constitucional que no vulnerara el principio de laicidad “positiva” sería establecer un servicio espiritual en las FFAA que no se correspondiera únicamente con la confesión católica.
7. El término de “relación de especial sujeción”, ha sido un término expuesto al debate desde su creación, de tal forma, que en el RP se decidió no incluirlo pero en la jurisprudencia aparece repetidas veces. Me parece un hecho contradictorio que aparezca solo reconocido jurisprudencialmente, ya que leyendo los textos normativos comprobamos que es un término que encaja a la perfección con lo que sucede en los centros. En el trabajo he estudiado y comprobado el reconocimiento jurisprudencial de la relación de especial sujeción a través de aspectos específicos de la asistencia religiosa como el uso del hijab. Estos aspectos se encuentran en un continuo debate en la sociedad, y aún mayor en los centros penitenciarios, ya que es un establecimiento público donde el orden del mismo es un elemento fundamental y el interno tiene una estrecha relación con la Administración.
8. La jurisprudencia sobre la asistencia religiosa en los centros penitenciarios es muy escasa. Una de mis conclusiones es, que esto se produce porque la relación de sujeción especial del interno con la Administración provoca que se produzcan menos quejas o peticiones y los internos deban empezar unos trámites para conseguir sus peticiones para mejorar la eficacia del derecho a asistencia religiosa que no les interesen. Además de que en relación con los datos

- establecidos en el Anexo 1, la mayor parte de internos forman parte de las confesiones que se encuentran más beneficiadas de la cooperación con el Estado.
9. La inmigración es uno de los mayores motivos por los que ha aumentado la diversidad cultural en España y con ella han aparecido religiones que antes no formaban parte de la sociedad española. A pesar de la realidad de este hecho, no se han propuesto y publicado acuerdos y normas nuevas que fomenten la igualdad entre las confesiones y den lugar a una sociedad intercultural. La controversia que provoca el uso del hijab en espacios públicos es una prueba evidente de la falta de interculturalidad.
 10. Al analizar los aspectos específicos de la asistencia religiosa comprobamos que exceptuando la Iglesia Católica, el Estado no tiene regulación específica sobre estos aspectos, y la normativa y los acuerdos referentes a las demás confesiones apenas mencionan el derecho a la asistencia religiosa en el ámbito de los centros penitenciarios. La regulación es escasa y general, con un claro escalonamiento. Como comprobamos en el apartado de los ministros de culto, las confesiones no registradas en el RER no tienen regulación sobre cómo pedir que la asistencia religiosa sea recibida por un ministro de culto
 11. En el caso concreto de las festividades y el descanso laboral de los internos en centros penitenciarios se encuentran claramente diferenciados, según sean fieles de confesiones con acuerdo o sin él. El principio de laicidad e igualdad confrontan con el de cooperación, ya que según el lugar jerárquico en el que se encuentre la confesión, la cooperación es distinta. La estrecha relación que ha vinculado a la Iglesia Católica con el Estado español durante la historia ha llegado a nuestros días provocando que sea la confesión más beneficiada y con los mejores acuerdos de cooperación, esto da lugar a que algunos aspectos específicos como el descanso laboral o las festividades nacionales en general estén relacionados con las creencias católicas como norma general aunque sea posible cambiarlo en casos particulares. Los acuerdos conducen inexorablemente al privilegio.
 12. Me parece interesante remarcar que a pesar de que los acuerdos de 1992 con FEDERE, CIE y FCJE son prácticamente iguales cambiando los aspectos específicos de cada religión, solo el CIE ha firmado un Convenio de Colaboración para especificar si el gasto va a cargo de la Confesión o del

Estado. Desde mi punto de vista, es un grave error que estos acuerdos no se hayan desarrollado.

13. Utilizar expresiones como “se procurará adecuar” la alimentación del centro a las creencias de los internos es una forma de dar mayor prioridad a las demás características a las que debe ceñirse la alimentación del centro, dejando este aspecto de la asistencia religiosa al caso concreto.
14. A lo largo del trabajo hemos comprobado que el deber de los Poderes Públicos de remover los obstáculos que dificulten impidan la participación de los ciudadanos en la vida social, cultural, política y económica (Art. 9.2. de la CE) no supone que el Estado esté obligado a financiar la asistencia religiosa en los centros públicos, solo ayudar o facilitar a que este se realice correctamente. Por tanto, se podrían proponer otras medidas en las que la cooperación no implique la financiación si esto fuera posible.
15. Para finalizar, debo concluir el trabajo indicando que el sujeto originario de la asistencia religiosa es el interno, y la confesión es un sujeto derivado ya que debe su acción a la petición del primero. El interno es el sujeto originario, la confesión el sujeto que ofrece esa asistencia y los Poderes Públicos son las instituciones que deben facilitar que esto se cumpla.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERO, Abraham, Laicidad y libertad religiosa, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 2013. N°875, pág.6. Ref. Ar.2013\2645.

CAMARERO SUÁREZ, María Victoria. Acerca de la indumentaria religiosa en los centros penitenciarios. Referencia especial al Auto17/7/2017 de la Audiencia Nacional (Caso Soukaina Abouddrar). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2018, núm. 47. Ref. Ius. §420241, pág. 1-28.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis. NISTAL BURÓN, Javier. Derechos y deberes de los internos. *Manual de Derecho Penitenciario*. 2º Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.U., 2011. Ref. Ar: BIB 2011\5656.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Séptima Edición, Madrid: Editorial Trotta S.A, 1999.

GARCÍA MARTÍNEZ JESÚS MARÍA. La funcionalidad psico-social de las creencias en prisión. *Acciones e Investigaciones Sociales*. 2008, N°25.pp.171-200.

GOMEZ FARIA, Rita. HERNANDO DE LARRAMENDI, Miguel. *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Madrid, 2011.

GRIERA, Mar. CLOT-GARRELL, Anna. GARCÍA-ROMERAL, Gloria. MARTÍNEZ ARIÑO, Julia. Religión e instituciones públicas en España. *Revista Internacional de Sociología*, núm.73, año 2015, págs. 1-13. (ANEXO 1).

IBÁÑEZ, Eduard; IGLESIAS, Agustí; ZINO, Julio. “Guia per al respecte a la diversitat de creences als centres penitenciaris de Catalunya (edición revisada y ampliada de la “Guia per al respecte a la diversitat de creences en l’àmbit penitenciari” editada el 2010) Barcelona: ARGRA Trading, S.L. 2015.

LABACA, Mº Lourdes. Las festividades religiosas: “manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial”. *Revista sobre patrimonio cultural: regulación, propiedad intelectual e industrial*. RIIPAC nº 8, 2016, pág. 9-177.

LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz. En busca de la laicidad: la yincana de Acuerdos con la Santa Sede. *Eunomía. Revista en Cultura de Legalidad*. 2014, Nº.6, pág.72-97.

LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. Extranjería y Derecho de Libertad Religiosa. EN: PALOMAR OLMEDA, Alberto. *Tratado de Extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. Editorial Aranzadi S.A.U. 2004, pág.709-728.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Tercera Edición. Navarra: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites. *Anuario de Derecho Eclesiástico*. Quinta Edición. 1989. Pág. 69-101.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. Asistencia Religiosa. En: FERRER ORTIZ, Javier. FORNÉS, Juan. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. LOMBARDÍA, Pedro, LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. NAVARRO-VALS, Rafael. VILADRICH, Pedro-Juan. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Quinta Edición. Pamplona: Editorial EUNSA, 2004, pág. 251-270.

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier. La libertad de creencias ante la reforma constitucional. En: LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier. PASCUCCI DE PONTE, Enrico. *La Reforma Constitucional: Propuestas y Desafíos*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2018. BIB 2018\95, pág. 1-22.

LÓPEZ SIDRO, Ángel. El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración. *Ius Canonicum*. 2015 Vol. 55, Nº110, págs. 821-833.

MACLURE, Jocelyn. TAYLOR, Charles. *Laicidad y libertad de conciencia*. Alianza Ensayo, 2011.

MORENO ANTÓN, María. Algunos aspectos controvertidos sobre los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. *Revista Jurídica 2 (2000)*. 2016, pág. 105-132.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Asistencia Religiosa. En: C. IBÁN, Ivan. PRIETO SANCHÍS, Luis. MOTILLA, Agustín. *Manual de Derecho Eclesiástico*. Segunda edición, Madrid, Editorial Trotta, 2016, págs. 245-274.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. Ley Orgánica de Libertad Religiosa y acuerdos con las confesiones, experiencia y sugerencias de Iure Condendo. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2009, N°9. Ref. Ius. §407315, págs.1-36.

NIETO, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Cuarta Edición, Madrid. Editorial Tecnos, 2012.

NIETO ROJAS, Patricia. Libertad religiosa y negociación colectiva. Su especial incidencia en la fijación de los descansos laborales. *Revista de Información Laboral* núm. 4/2017, pág. 151-166.

OJEDA AVILÉS, Antonio Libertad religiosa versus libertad de empresa: las técnicas de ajuste. *Revista Española de Derecho del Trabajo* num.225/2019, Ref.Ar. BIB 2019\9775, pág. 1-23.

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. Asistencia Religiosa en Establecimientos Públicos. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXV, 2009, pág. 73-93.

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. 1º Edición, Madrid: Dykinson, 2014.

SAIZ IZQUIERDO, María Elena. FORNONS FONTDEVILA, David. MEDINA LUQUE, F.Xavier. AGUILAR MARTÍNEZ, Alicia. Análisis del servicio del comedor y la opinión de los usuarios en un centro penitenciario de Cataluña. *Nutrición Hospitalaria*. 2014, Vol.30, N°1, pág. 213-218.

SANZ DELGADO, Enrique. La asistencia religiosa en la ejecución penal hasta el siglo XX. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. XXV, 2009, págs.113-128.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Àlex. La atención religiosa penitenciaria en la Comunidad Autónoma de Catalunya. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2009, vol. XXV, pág.143-154.

MACLURE, Jocelyn. TAYLOR, Charles. *Laicidad y libertad de conciencia*. Alianza Ensayo, 2011.

TARODO SORIA, Salvador. Minorías, identidades abiertas y libertad de conciencia. En: ABAS CASTELOS, Montserrat. BARRANCO AVILES, M^a del Carmen. LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho y Minorías*. Colección Gregorio Peces-Barba quinta edición, Madrid, 2015, Dykinson S.L. Pág.79-116.

Ver Dictamen 3.131/95/2.797/95 emitido por la Comisión Permanente el 11 de enero de 1996; cfr. TÉLLEZ AGUILERA, *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*. Madrid: Editorial Edisofer S.L.

VIDAL GALLARDO, Mercedes. Régimen jurídico de la asistencia religiosa en los centros de internamiento de extranjeros. *Revista de derecho migratorio y extranjería* núm. 41/2016. Ref.Ar. BIB 2016/755, pág. 1-30.

OTRAS FUENTES

La Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de 20 de marzo de 1804.

Ordenanza General de los Presidios del Reino, 14 de abril de 1834, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 57 del 18 de abril de 1934, págs. 263-264.

Real Decreto de 23 de Junio de 1881, donde se crea el Cuerpo de funcionarios de prisiones, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 175 de 24 de Junio de 1881, pág. 854.

Real Decreto de 5 de mayo de 1913, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Penitenciarios.

Declaración Universal de los Derechos adoptada y proclamada por la 183^a Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 en París. LEG 1948\1.

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Ratificado en España con la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo

adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. Publicado en el BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999, págs. 16808-16816.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Ginebra de 1955. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Decreto de 2 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954, publicado en el BOE núm. 75, de 15 de marzo de 1956, págs. 1778-1817.

Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965. Adhesión de España al Convenio Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, con una reserva a la totalidad del artículo XXII (Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia). Publicado en el BOE núm. 118, de 17 de mayo de 1969, páginas 7462-7466.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 en Nueva York, Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, firmado por España el 28 de septiembre de 1976, publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, págs. 9337-9343.

Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, publicado en el BOE núm. 156, de 1 de julio de 1967 págs.9191-9194.

Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, publicado en el BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980, págs. 13099-13110.

Constitución Española de 1978, publicada en el BOE núm. 311, de 29/12/1978.

Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, publicada en el BOE núm. 239, de 05/10/1979.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28781-28782.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28782-28783.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28784-28785.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, publicado en el BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, págs. 28785-28787.

Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980, de 5 de julio, publicado en el BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980, págs. 16804-16805.

Convenio Internacional de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1989. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, firmado por España el día 26 de enero de 1990, publicado en el BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897-38904.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38209-3821.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38211-38214.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, publicado en el BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, págs. 38214-38217.

Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, publicado en el BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1993, págs. 35273-35274.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, publicado en el BOE núm. 40, de 15/02/1996.

Carta de Derechos Fundamentales del 7 de diciembre en Niza, publicado en el DOUE núm. 364, de 18 de diciembre de 2000, págs. 1-22.

Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, publicado en el BOE núm. 162, de 07/07/2001.

La Instrucción 1/2005 del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña sobre la regulación del Derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario.

Recomendación adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, a raíz de la 952 reunión de Delegados de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, publicado en el BOE núm. 138, de 10 de junio de 2006, págs. 22301-22303.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado en el BOE núm. 172, de 20/07/2006.

Instrucción 6/2007, de 21 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre asistencia religiosa en centros penitenciarios

Convenio del Estado con la Comisión islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal del 24 de octubre de 2007.

Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007. Ratificado en España por la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007, publicado en el BOE núm. 184, de 31/07/2008.

Instrucción 3/2010 de 12 de abril aprobada por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias sobre El Protocolo de Actuación en Materia de Seguridad, aplicable en los Centros Penitenciarios.

El Protocolo de Actuación en Materia de Seguridad, aplicable en los Centros Penitenciarios, aprobado mediante la Instrucción 3/2010 de 12 de abril, por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

Convenio de Colaboración del Estado con la CIE para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal del 15 de junio de 2011.

Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, publicado en el BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2013, págs. 98994-99002.

Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, publicado en el BOE núm. 126, de 27/05/2015.

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, publicado en el BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015, págs. 66716-66720.

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, publicado en el BOE núm. 183, de 01/08/2015.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, publicado en el BOE núm. 255, de 24/10/2015.

Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Militar, publicado en el BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2017, págs. 11072-11093.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de octubre de 2017, sobre condiciones y sistemas penitenciarios 2015/2062(INI).

OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA. El Registro de Entidades Religiosas. [13/04/2020]. [http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/registro_de_entidades_religiosas.html].

JURISPRUDENCIA

STC 24/1982, de 13 de mayo, publicada en el BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982.

STC núm. 19/1985, de 13 febrero. RTC 1985\19, Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recurso de amparo núm. 98/1984, publicado en el BOE núm. 55, de 5 de marzo de 1985, páginas 25 a 27.

STC 74/1985, de 18 de junio, publicado en el BOE núm. 170, de 17 de julio de 1985.

STC 2/1987, de 21 de enero, publicada en el BOE núm. 35, de 10 de febrero de 1987.

STC 46/2001, de 15 de febrero, publicado en el BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001.

STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Recurso de amparo 3083/96. Promovido por la Iglesia de la Unificación y otros frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso contra la negativa del Ministerio de Justicia a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Vulneración del derecho a la libertad religiosa: denegación de la inscripción en el Registro por meras sospechas sobre posibles comportamientos futuros de una entidad religiosa. Voto particular, publicado en el BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001, págs. 83-94.

STC 101/2004, de 2 de junio, publicada en el BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004.

STEDH 18429/06 del 7 de diciembre 2010, Sección 4º del TEDH. Caso Iwankiewicz contra Polonia. Ref. Ar. JUR 2010\400822.

STEDH 2013\91 de 17 diciembre 2013, Sección 3º del TEDH. Caso Vartic contra Rumanía. Ref. Ius. §414246.

Auto 530/2017, de 17 de julio de 2017, Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Pleno de la Sección 1ª.

STEDH 3413/09 de 18 de septiembre de 2018. Asunto Lachiri contra Bélgica. Declara que ha habido violación del artículo 9 de la Convención por la expulsión de la sala de un tribunal de una testigo que se negó a quitarse el hijab. Ref.Ius. §420776.

STC 6/2020, de 27 de enero de 2020. Recurso de amparo 6354-2017. Publicada en el BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2020, págs. 21424-21448.

ANEXO I.

Actores religiosos acreditados como voluntarios y su distribución en las cárceles españolas. Elaboración a partir de los datos del Ministerio de Justicia y el Departament de Justicia de la Generalitat (2011).

	Actores Religiosos con autorización	Prisiones con presencia de confesiones religiosas (80 prisiones en total)	% de prisiones que tienen presencia de confesiones religiosas
Cristianismo	318	80	100
Islam	24	23	28,75
Protestantismo	268	50	62,5
Iglesia Adventista del Séptimo Día	15	7	8,75
Iglesia Ortodoxa	21	19	23,75
Testigos de Jehová	245	42	52,5
Judaísmo	1	1	1,25
Budismo	1	1	1,25